

**UNIVERSIDAD MAYOR DE SAN ANDRÉS
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS
POLÍTICAS
CARRERA DERECHO**



TESIS DE GRADO

TESIS PRESENTADA PARA OPTAR EL TÍTULO ACADÉMICO DE
LICENCIATURA EN DERECHO

**“FUNDAMENTOS JURÍDICOS PARA LA REGLAMENTACIÓN
DE LA PRESUNCIÓN DE FILIACIÓN EN EL DERECHO DE
FAMILIA BOLIVIANO”**

POSTULANTE: Raúl Quiuchaca Chambi.

TUTOR: Dr. Félix Paz Espinoza

LA PAZ – BOLIVIA,

2013

DEDICATORIA.-

A mis dos hijas Brisa y Jhulieth que me iluminan y me dan energía en cada instante, para seguir con más fuerza el camino hacia la investigación y para que con su apoyo culmine mis estudios satisfactoriamente, a pesar de los momentos difíciles que se presentan en la vida.

MIS AGRADECIMIENTOS

A mi tutor que me fue asignado por su paciencia y sus ganas de enseñar a las nuevas generaciones para que sigamos el camino de la justicia y la rectitud.

A las autoridades a las que recurrí para que con su colaboración pueda realizar una mejor tesis.

A los que colaboraron en la realización metodológica de este trabajo.

RESUMEN ABSTRACT

De acuerdo a la C.P.E. “el interés superior del niño (a) está por encima del interés de los padres”. Por tanto, si bien el “principio de la presunción de la filiación” coadyuva para que se efectivice de una manera inmediata la identidad, a que tiene derecho todo ser humano y consiguientemente ejercitar sus más pregonados derechos fundamentales establecidos en la C.P.E. en su Art. 65. Acontece conflictos su mala aplicación por la inexistencia de normas, y termina en la vulneración o menoscabo de los derechos del niño (a) adolescente.

Desde esa óptica se podría atentar contra sus derechos a la salud, alimento, educación y otros. A partir, por ejemplo, del hecho de ser inscrito o filiado con un apellido que no corresponde a su progenitor biológico. De modo que si la solicitante unilateral es la madre, amparada en el Art. 65., el Oficial de Registro Civil cumple con su función limitada de dar fe a la declaración de la madre sin considerar la posible mala fe de que podría estar investida esta declaración de solicitud de filiación.

Desde ese punto de vista se estaría frente a un contrasentido de lo que significa los derechos subjetivos y principalmente derechos fundamentales, en el entendido de que si el progenitor(a) actúa de mala fe ya sea con fines económicos, sociales, sentimentales etc., en el preciso momento de la solicitud, lo inscribe, al niño (a) con un apellido que no le corresponde. Ante esta circunstancia nos encontramos con la vulneración de los derechos por un lado del padre que si bien de haberse enterado por cualquier medio posible de su paternidad, este de manera voluntaria u obligatoria hubiese suministrado en favor del hijo (a), aquel derecho principalmente que tienen al apellido de su progenitor biológico, educación, salud, amor y por consiguiente a derechos de orden patrimonial.

Dentro la sociedad se tiene el estereotipo por el cual se piensa que el progenitor se rehúsa por esencia a tomar la responsabilidad para con su hijo. Pero esta condición no puede ser señalada como característica de todo progenitor ausente el momento de la filiación. “no todos los padres son irresponsables”. En ese orden de cosas se debe considerar que no toda manifestación de quien solicita la filiación es de buena fe. Es posible que este motivado por intereses cimentados en la mentira o argumentos que carecen de verdad.

En ese entendido se plantea este trabajo de investigación, cuyo resultado será una propuesta que subsane estas dificultades en favor del interés superior del niño (a) y adolescente y en favor del pleno ejercicio de sus derechos subjetivos y constitucionales.

INDICE

PORTADA
DEDICATORIA
AGRADECIMIENTOS
RESUMEN "ABSTRACT"
INDICE

Pg.

1	INTRODUCCION	1
2	PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA	2
3	OBJETIVOS	5
3.1	OBJETIVO GENERAL	5
3.2	OBJETIVOS ESPECIFICOS	5
4	HIPOTESIS	6
4.1	VARIABLE INDEPENDIENTE	6
4.2	VARIABLE DEPENDIENTE	6
5	JUSTIFICACION	7

CAPITULO UNO **MARCO METODOLOGICO**

1	TIPO DE INVESTIGACION	10
2	OPERACIONALIZACION	10
2.1	METODO	10
2.2	HERRAMIENTAS DE INVESTIGACION	11
2.2.1	ENCUESTA	11
2.2.2	ENTREVISTA	12
2.2.3	INVESTIGACION DOCUMENTAL	12

CAPITULO DOS **MARCO REFERENCIAL**

1	MARCO HISTORICO	15
1.1	LA FAMILIA COMO ORIGEN DE LA FILIACION	16
1.2	LA FILIACION EN EL DERECHO ROMANO	16
1.3	LA FILIACION EN EL PERIODO MONARQUICO EUROPEO POST REVOLUCION FRANCESA	19
1.4	LA FILIACION EN BOLIVIA	20
1.4.1	LA FILIACION EN BOLIVIA EPOCA PRECOLONIAL Y COLONIAL	22
1.4.2	LA EPOCA DE LA REPUBLICA (1825-2009)	23
1.4.2.1	LA CONTINUIDAD DE LA FILIACION	23

1.4.2.2	LA FILIACION EN EL REGISTRO CIVIL (1898 - 1988)	24
1.4.2.3	EL CODIGO DE FAMILIA COMO CIMIENTO DE LA FILIACION	28
1.4.3	LA FILIACION EN LA EPOCA DEL ESTADO PLURINACIONAL (2010 - 2013)	39
1.4.4.1	LA C.P.E. Y LA FILIACION	39
1.4.4.2	LA OBSOLECENCIA DE CODIGO DE FAMILIA SOBRE LA FILIACION	40
1.4.4.3	EL REGISTRO CIVIL Y SU DESARROLLO EN LA FILIACION	40
2	MARCO TEORICO	41
2.1	REFLECCIONES DE FEDERICO ENGELS EN TORNO A LA FAMILIA	44
2.2	LA CONSOLIDACION DE LOS DERECHOS DE HIJOS DENTRO LA SOCIEDAD APARTIR DE PACTOS SOCIALES	44
2.3	LA ACTITUD VARIABLE DEL PROGENITOR ANTE LA PRESUNCION DE FILIACION	44
3	MARCO CONCEPTUAL	45
3.1	LA FAMILIA	46
3.1.1	DERECHO DE FAMILIA	46
3.1.2	NATURALEZA JURIDICA DE LA FAMILIA	46
3.1.3	CARACTERISTICAS DE LA FILIACION	46
3.1.3	ACTOS Y DERECHOS DE FAMILIA	47
3.2	FILIACION	47
3.2.1	DERECHO DE LA FILIACION	48
3,2,2	CLASES O TIPOS DE FILIACION	48
3.2.3	MODOS DE DETERMINACION DE LA FILIACION	51
3.2.4	ACCIONES RELATIVAS A LA FILIACION	51
3.2.5	EFFECTOS DE LA FILIACION	52
3.3	REGISTRO CIVIL	53
3.4	OFICIAL DE REGISTRO CIVIL	54
3.5	POSESION DE ESTADO	54
3.6	LEGITIMACION DE HIJOS	55
4	MARCO JURIDICO	55
4.1	CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO PLURINACIONAL Art. 65	56
4.2	CODIGO DE FAMILIA	56
4.3	CODIGO NIÑO NIÑA ADOLECENTE	57
4,4	LEY DE REGISTRO CIVIL	59
4.5	CONVENCION INTERNACIONAL SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO	60
4.6	DECRETO REGLAMENTARIO DEL REGISTRO CIVIL N°24247	61
4.7	DECRETO N° 0011 SOBRE LA PRESUNCLION DE FILIACION , 19 DE FEBRERO DE 2009	61

CAPITULO TRES
LA CUESTION DE LA PRESUNCION DE FILIACION EN EL
DERECHO DE FAMILIA BOLIVIANO

1	SITUACION BOLIVIANA, VISION DE LOS AGENTES DEL REGISTRO CIVIL SOBRE LA FILIACION	64
2	LEGISLACION COMPARADA CON PAISES LATINO AMERICANOS	71
2.1	ANALISIS COMPARATIVO DE FILIACION ENTRE BOLIVIA ARGENTINA Y CHILE	71
2.2	LEGISLACION PERUANA	74
2.3	LEGISLACION CHILENA	80
2.4	LEGISLACION COLOMBIANA	81
2.5	SISTEMA DE REGISTRO ARGENTINO DECRETO 90/2009 REGISTRO DEL ESTADO CIVIL Y CAPACIDAD DE LAS PERSONAS	86

CAPITULO CUATRO

PROYECTO INTEGRAL SOBRE LA PRESUNCION DE FILIACION,
REGLAMENTO AL USO DE LA PRESUNCION DE FILIACION
ESTIPULADO EN EL ARTICULO 65 DE LA CONSTITUCION
POLITICA DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

CONCLUSIONES	98
RECOMENDACIONES	100
BIBLIOGRAFIA	101
ANEXOS	

INTRODUCCION

1. ANTECEDENTES

Mientras se efectuaba un viaje entre la ciudad de La Paz y la Provincia Camacho, se presenta en el pasillo del bus un vendedor ambulante ofreciendo un compendio de leyes recientes. Entre ellas menciona la posibilidad que hoy tiene para inscribir a los hijos uno de los progenitores de forma individual. En ese momento surgen varios comentarios. Uno reiterativo es la mala utilización que se está dando a este precepto constitucional. Se relata la situación de una persona quien sorprendida se entera que tiene un hijo inscrito en registro civil a su nombre y se cuenta los problemas ocasionados, las peleas, los malentendidos, etc. En fin, al parecer esta medida constitucional novedosa podría transformarse en un arma de doble filo.

En tal sentido surge la necesidad de proyectar un reglamento sobre la presunción de filiación en el Derecho de Familia Boliviano. La figura jurídica inmersa en la Nueva Constitución Política del Estado Plurinacional en el artículo 65, menciona *“En virtud del interés superior de las niñas, niños y adolescentes y de su derecho a la identidad, la presunción de filiación se hará valer por indicación de la madre o el padre. Esta presunción será válida salvo prueba en contrario a cargo de quien niegue la filiación. En caso de que la prueba niegue la presunción, los gastos incurridos corresponderán a quien haya indicado la filiación”*.

Es por ello, la presente tesis se ha estructurado en los siguientes capítulos para alcanzar los objetivos propuestos.

El segundo capítulo se constituye en el marco referencial de la Tesis, cuyo contenido está conformado por el marco histórico, el marco teórico y el marco jurídico, todo ello con el propósito de contar con el respaldo de los conceptos y categorías teóricas relacionadas con el tema de investigación,.

Seguidamente, el capítulo del marco práctico, permite describir a partir de los hechos fácticos, la situación del sistema de registro civil y la realidad de los oficiales de registro civil que se ven en la obligación de inscribir a los presuntos hijos solo con la presencia del padre o madre, solo con la afirmación de la madre o padre.

Con base a los resultados del diagnóstico, se recapitulan las principales conclusiones de la investigación y se procede al planteamiento de la propuesta, consistente en una normativa proyectada a la reglamentación de la presunción de filiación en el Derecho de Familia.

2. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

El artículo 65 de la C.P.E., en varios casos dentro los Tribunales Electorales Departamentales, ha generado problemas referidos a la identidad, como el referente a las filiaciones de niños niñas y adolescentes. Es por eso que en virtud de tal modificación el Tribunal Supremo Electoral, en su sala Plena a tratado de modificar su normativa interna adecuándose a la política estatal, con una

resolución interna notificando a los oficiales de registro civil, los mismos que deben adaptarse a la disposición interna referente a la presunción de filiación.

Pero el código de familia, en el libro segundo, hace referencia explícita sobre la filiación, mencionaba que el padre para reconocer a su hijo tenía que acudir con su documentación personal, para efectuar dicho acto de reconocimiento. Por lo tanto era un acto real, ambos padres daban su consentimiento al momento de la inscripción del hijo. En cambio con esta nueva figura, en la ley madre C.P.E. Art. 65, la presunción de filiación, reconoce como un acto supuesto, donde basta la declaración de uno de ellos, para presentar al niño, niña o adolescente, ante el oficial de Registro civil y solicitar la presunción de filiación.

En consecuencia la firma de uno de los progenitores en la partida de registro civil será considerada prueba de filiación, respecto al progenitor ausente y declaración jurada de la existencia de aquella.

También señala *“si en ausencia de los padres los parientes, solicitan la inscripción del nacimiento, la filiación del niño, niña, o adolescente respecto a su padre y/o madre se la demuestra con ciertos requisitos como Certificado de matrimonio o libreta de Familia de sus padres, documentos de reconocimiento de hijo otorgado por su padre y/o madre, certificado médico de nacido vivo, Sentencia judicial que declara la paternidad y/o maternidad, Sentencia judicial que declare la posesión de estado.”* Estos son los parámetros básicos que toma en cuenta un oficial de registro civil, para la inscripción de nacimiento.

Por este hecho supuesto comienzan a aparecer muchos hijos, sin que el supuesto padre se entere de que tiene más descendencia. Esto afectaría a los hijos legítimos inscritos por el padre, en la declaración de herederos, cuando en casos de lectura al testamento los hijos ficticios aparecerían e intervendrían para empezar un proceso de división y partición con los hijos legítimos, por un lado, pero principalmente los más perjudicados son los niños por que al no saber quién es el padre estos no reciben asistencia de ninguna naturaleza, que probablemente el progenitor ausente de haberse enterado que tiene descendencia lo hubiera brindado. Situación que no se da por la declaración fundada en la mala fe de la madre o de quien lo inscribe en el momento de la filiación ante el Registro Civil. Este es un punto que debería ser motivo de análisis.

Por otra parte se podría dar una situación donde una madre en un momento de desesperación, con un fin sea económico, social, o de carácter sentimental pueda acudir a una oficialía de registro civil, con la intención de inscribir al hijo, con un apellido que no le corresponde al padre legítimo y el oficial de registro civil ante esta situación y con la nueva política estatal, estaría en la obligación de inscribir a ese niño, con la sola voluntad de la madre.

Entonces, el oficial de registro civil estaría en la obligación de inscribir al hijo, hija o adolescente, sin objeción alguna, ante la carencia de un mecanismo cernidor que determine, si la intención de inscripción del padre o madre es real o ficticia. Ahora bien es posible que se dé el caso donde el progenitor aparente falleciera mucho antes de que el hijo, hija o adolescente haya nacido, entonces el oficial de registro civil estaría en la obligación de

averiguar sobre la veracidad sobre la declaración del solicitante y dependiendo sea el caso, denunciar e impedir tal inscripción de nacimiento.

Dado este contexto se plantea la siguiente interrogante:

¿La inexistencia de disposiciones legales respecto a la presunción de filiación en el sistema de registro civil, provoca inseguridad jurídica para las familias como para el propio presunto padre o madre?

3. OBJETIVOS

3.1. Objetivo general

Los aspectos anteriormente señalados, permiten formular los objetivos de la investigación de la siguiente manera:

Establecer si la inexistencia de disposiciones legales respecto a la presunción de filiación en el sistema de registro civil, ha provocado inseguridad jurídica para las familias como para el propio presunto padre o madre.

3.2. Objetivos específicos

- ✓ Analizar la teoría que permita crear un proyecto, partiendo de conceptos, en relación histórica de la Familia hasta llegar al Sistema de Registro Civil boliviano.
- ✓ Comparar los sistemas de registro civil, referentes a la presunción de filiación de otros países y aplicable a la realidad

del país.

- ✓ Proponer un Diseño de Propuesta sobre Reglamento del la presunción de filiación en el sistema de registro civil y algunas directrices funcionales administrativas que faciliten un soporte de atención normativa para los oficiales de registro civil, respetando el derecho de la identidad.

4. HIPOTESIS

“La inexistencia de disposiciones legales respecto a la presunción de filiación en el sistema de registro civil, ha provocado inseguridad jurídica para las familias como para el propio presunto padre o madre, por lo que es necesario establecer bases jurídicas específicas para reglamentar la presunción de filiación en el Derecho Familiar Boliviano para precautelar la seguridad jurídica de las familias”.

4.1. Variable independiente

La inexistencia de disposiciones legales respecto a la presunción de filiación en el sistema de registro civil.

4.2. Variable dependiente

Ha provocado inseguridad jurídica para las familias como para los propios presunto padre o madre, por lo que es necesario establecer bases jurídicas específicas para reglamentar la presunción de filiación en el Derecho Familiar Boliviano y precautelar la seguridad jurídica de las familias.

5. JUSTIFICACIÓN

El precepto constitucional refiere con mayor relevancia “principio de la presunción de la afiliación” que coadyuva para que se efectivice de una manera inmediata la identidad, a que tiene derecho todo ser humano y consiguientemente ejercitar sus más pregonados derechos fundamentales establecidos en la C.P.E. en su Art. 65. Acontece conflictos su mala aplicación por la inexistencia de normas, y termina en la vulneración o menoscabo de los derechos del niño (a) adolescente.

Desde esa óptica se podría atentar contra sus derechos a la salud, alimento, educación y otros. A partir, por ejemplo, del hecho de ser inscrito o filiado con un apellido que no corresponde a su progenitor biológico. De modo que si la solicitante unilateral es la madre, amparada en el Art. 65., el Oficial de Registro Civil cumple con su función limitada de dar fe a la declaración de la madre sin considerar la posible mala fe de que podría estar investida esta declaración de solicitud de filiación¹.

Dentro la sociedad se tiene el estereotipo por el cual se piensa que el progenitor se rehúsa por esencia a tomar la responsabilidad para con su hijo. Pero esta condición no puede ser señalada como característica de todo progenitor ausente el momento de la filiación.

¹ Desde ese punto de vista se estaría frente a un contrasentido de lo que significa los derechos subjetivos y principalmente derechos fundamentales, en el entendido de que si el progenitor(a) actúa de mala fe ya sea con fines económicos, sociales, sentimentales etc., en el preciso momento de la solicitud, lo inscribe, al niño (a) con un apellido que no le corresponde. Ante esta circunstancia nos encontramos con la vulneración de los derechos por un lado del padre que si bien de haberse enterado por cualquier medio posible de su paternidad, este de manera voluntaria u obligatoria hubiese suministrado en favor del hijo (a), aquel derecho principalmente que tienen al apellido de su progenitor biológico, educación, salud, amor y por consiguiente a derechos de orden patrimonial.

“no todos los padres son irresponsables”. En ese orden de cosas se debe considerar que no toda manifestación de quien solicita la filiación es de buena fe. Es posible que este motivado por intereses cimentados en la mentira o argumentos que carecen de verdad.

En ese entendido se plantea este trabajo de investigación, cuyo resultado será una propuesta que subsane estas dificultades en favor del interés superior del niño (a) y adolescente y en favor del pleno ejercicio de sus derechos subjetivos y constitucionales.

CAPITULO I
MARCO METODOLOGICO

CAPITULO I

MARCO METODOLOGICO

1. TIPO DE INVESTIGACION

La presente tesis se enmarca en los siguientes tipos de investigación:²

Descriptiva.- Es utilizada para analizar cómo es, cómo se manifiesta un fenómeno y sus componentes, los cuales deben ser medidos con la mayor precisión posible; para el análisis de los fenómenos es necesario realizar un recuento o medición para obtener una cantidad numeral.³

Propositiva.- Tiene por objeto sintetizar los datos obtenidos de la investigación y así proponer una creación, conjunción, adecuación y/o reformulación parcial o total de los tópicos estudiados.⁴

2. OPERACIONALIZACION

2.1. Método

Existen varios métodos operacionales para llegar a la comprobación de la hipótesis y de esta manera los que serán utilizados en la presente tesis son:⁵

² VILLAR, de la Torre Ernesto – de la Anda Navarro Ramiro; Metodología de la investigación archivista y documental; Edit. Me Graw. Hill; Págs. 172, 173; México D.F. – México; 1981.

³ VILLAR, de la Torre Ernesto; Ob. Cit: Págs. 172 – 173.

⁴ Idem.

⁵ CABANELLAS DE TORRES, Guillermo; Diccionario Jurídico Elemental; Edif.. Heliasta; Pág. 56

Método Jurídico.- Suma de procedimientos lógicos de investigaciones, causas y fines del Derecho. Que a su vez utiliza distintos tipos de métodos de acuerdo a la variedad de relaciones e hipótesis que se plantean, por ser el derecho una ciencia eminentemente práctica.⁶

Método Analítico – Comparativo.- Por otra parte, en la investigación se utilizó el método analítico-comparativo, tomando en cuenta que se manejó la comparación de la legislación nacional con la legislación extranjera, para obtener un respaldo en el tema.⁷

2.2. Herramientas de investigación Técnicas

Las técnicas empleadas en el presente trabajo, se han centrado en el ámbito de la recolección de datos bibliográficos, realización de fichas de investigación basada en corrientes y escuelas de pensamiento en el ámbito de las ciencias del Derecho Comparado, del Derecho Familiar y Procesal Familiar, y la historia del Derecho Extranjero, encuestas a servidores públicos y a efectos de validar los resultados hallados se recurrió entrevistar a expertos en la materia.

2.2.1. Encuesta

“Es una técnica que persigue conocer la opinión, posición de un sector de la población que es objeto de observación o muestra, está basado en una batería de preguntas escritas y ordenadas,

⁶ WITKER; Jorge; Ob. Cit; Pág. 33.

⁷ Ídem.

lógica y coherentemente formuladas, que deben ser respondidas de forma escrita. Los tipos de pregunta pueden ser: generales y especiales, basadas en hechos y de opiniones, cerradas, semicerradas y abiertas, categorizadas de selección múltiple, test, operativas, etc.”⁸

2.2.2. Entrevista

Es una técnica de recolección de información que se aplica a una población no homogénea, consistente en la conversación del entrevistador y entrevistada, para obtener información directa y personal cualitativamente. Estas entrevistas pueden ser: cualitativa, dirigida o focalizada, no dirigida, estructurada o estandarizada, no estructurada o libre, semiestandarizada, colectiva, en profundidad⁹.

2.2.3. Investigación Documental

“La investigación documental es aquella que se realiza a través de la consulta de documentos (libros, revistas, periódicos, memorias, anuarios, registros, códigos, constituciones, etc.). (Zorrilla ,1993:43) (...) La investigación documental se caracteriza por el empleo predominante de registros gráficos y sonoros como fuentes de información. Generalmente se le identifica con el manejo de mensajes registrados en la forma de manuscritos e impresos, por lo que se le asocia normalmente con la investigación archivística y bibliográfica. (...) El objetivo de la investigación documental es elaborar un marco teórico conceptual para formar un cuerpo de

⁸ Aliaga Hernández, Sandra. *Necesidad de una reglamentación para brindar...*, UMSA, La Paz, 2010, p 47

⁹ Mostajo Machicado, Max. *Seminario taller de grado, s/e*, La Paz, 2005, p 57.

ideas sobre el objeto de estudio. Con el propósito de elegir los instrumentos para la recopilación de información es conveniente referirse a las fuentes de información”¹⁰.

¹⁰ Extraído de www.slideshare.net/AleksNet/investigacin-documental-13788963

CAPITULO II
MARCO REFERENCIAL

CAPITULO II

MARCO REFERENCIAL

1. MARCO HISTORICO

1.1. La familia como origen de la filiación

Es necesario, sin embargo, hacer algunas oportunas consideraciones desde el punto de vista del derecho, en cuanto a la denotación técnica del vocablo “filiación”. En efecto, el hecho biogenético de la concepción, por su propia naturaleza, presupone el fenómeno de la fecundación que escapa a la posibilidad de la comprobación por medio de la prueba directa, en cuanto al momento de que aquel fenómeno se produce y en lo que atañe al autor de la fecundación que va a producir el nacimiento. Este hecho o mejor, de esa concatenación de hechos (copula carnal entre un varón y una mujer, fecundación, concepción, gestación y nacimiento) es un fenómeno de la naturaleza por si mismo complejo. En lo que refiere a la prueba de la filiación materna, el nacimiento proporciona la prueba inmediata de la maternidad. El derecho para poder establecer la situación jurídica derivada de la filiación, no puede por lo que se refiere a la paternidad, si no recurrir a la prueba de presunciones y con no poca frecuencia a la prueba indiciaria.

Ahora bien el concepto de filiación, punto de partida del parentesco consanguíneo en línea ascendente y base también del parentesco en la línea colateral, tiene en derecho una acepción restringida al vínculo jurídico que existe entre el padre o la madre y su hijo, para derivar en ella un conjunto de poderes, deberes, cargas, obligaciones y derechos entre los sujetos de esa relación. En otras palabras, se refiere concretamente al nexo jurídico de la paternidad y la maternidad¹¹.

1.2. La filiación en el derecho Romano

De acuerdo a lo anotado por el Dr. Félix Paz Espinoza¹², La filiación es un instituto jurídico que surge con la familia monogámica, donde por las relaciones intersexuales exclusivas entre un hombre y una mujer es posible determinar de forma cierta y exclusiva entre un hombre y una mujer es posible determinar de forma cierta y exclusiva la paternidad de los hijos; la maternidad es más simple de determinarla porque es la madre la que da a luz a sus hijos. Empero, ese hecho hizo que exista diferencia entre los hijos nacidos dentro de la familia monogámica y los nacidos fuera de ella notables diferencia discriminatoria otorgando derechos solo a los primeros con relegamiento de los segundos.

El derecho Romano a legislado este instituto considerando los efectos del matrimonio con relación a los hijos, les califica como *liberi justii*, a los hijos legítimos nacidos *ex justii nuptiis*, por ese hecho estaban bajo la autoridad de su padre o del abuelo paterno, siendo el padre *alieni juris*; forman parte de la familia civil del

¹¹ GALINDO Garfias Ignacio; *Filiación. el hecho y su prueba*, p 256.

¹² Paz espinoza, Félix. Derecho de familia y us instituciones, El Original San José, La Paz, 2010, p 353 y ss.

padre a título de agnados (parentesco civil fundada en la autoridad paterna o materna, patria potestad = MANUS) y como también el nombre y la condición social de él. En los inicios del derecho romano entre los hijos y la madre solo existía el lazo de parentesco natural de cognación, en el primer grado, porque la madre en esta época era cum manu; posteriormente y después de la ley de las XII tablas, la madre se hizo sine manus, hecho que modificó la relación parental haciendo que los hijos sean agnados de su madre en segundo grado.

En aquella situación donde los hijos provienen de una unión no matrimonial, pero no prohibida por la ley, o sea el concubinato, la filiación era natural y los hijos tenían la calidad de liberi naturalis; cuando los hijos nacían de una unión con impedimento entre los padres, ellos podían ser adulterinos o incestuosos; si resultaban de la adopción, en tal caso gozaban de una filiación legal llamada adoptiva. De esa distinción clásica surgieron las filiaciones tradicionales llamadas: legítima, natural y adoptiva.

En Roma la filiación legítima era objetiva respecto a la madre que se simplificaba en los hechos del embarazo y del parto, que constituyendo hechos materiales hacían simple la determinación de la maternidad. No ocurría lo mismo con la paternidad que carecía de esos caracteres directos, de manera que solo podía determinarse por índice presuntivo, al considerarse que el padre del hijo nacido de la esposa, es su esposo de ahí que fundándose en esa probabilidad y verosimilitud ha nacido el adagio de que la madre es siempre cierta el padre es el que demuestra las nupcias, o las nupcias demuestran al padre.

A ese respecto, esa presunción no es impuesta de manera absoluta e inimpugnable, y cesa cuando el hijo no ha sido concebido durante el matrimonio o si, por ausencia o enfermedad del marido ha sido imposible toda forma de cohabitación con la esposa durante el periodo de la concepción. Para establecer una solución práctica en esas situaciones, la legislación romana había fijado en trescientos días la duración de la gestación más larga del embarazo, el periodo más corto en ciento ochenta días, de manera que el hijo era legítimo si nacía dentro de los ciento ochenta y un días después de la realización del matrimonio, o de los trescientos un día a más tardar, después de la disolución del matrimonio. Se dice que ese criterio había seguido la autoridad de Hipócrates, médico griego a quien se reconocía como padre de la medicina.

Sin embargo la situación de los hijos nacidos fuera de matrimonio en las sociedades griegas y romanas en sus inicios había sufrido una discriminación total, pues estos no eran considerados como miembros de la familia de su progenitor, tampoco como ciudadanos; en razón a ello habían sido considerados como naturales e ilegítimos; a los ilegítimos a su vez se habían clasificado en adulterinos, incestuosos y sacrílegos. Los hijos naturales al ser producto de las relaciones permitidas entre padres no casados, se hicieron acreedores de algunos derechos; pero más tarde por influencia del cristianismo esa situación fue atenuándose, reconociéndoseles, por ejemplo, el derecho de recibir asistencia alimentaria, a su legitimación por el matrimonio posterior de sus progenitores, etc.

Un aspecto importante dentro estas disposiciones romanas fue

la necesidad de anotar al presunto progenitor de un embarazo antes de que la madre registre al niño. El profesor Luis Rodolfo Arguello enfatiza sobre el caso de la filiación de un niño en los siguientes términos:

*“La acción que el derecho romano otorgo a la esposa para el reconocimiento del hijo se llamó *actio de partu agnoscendo*. Sin embargo, para evitar la suposición de parto la mujer que se creía embarazada en el momento del divorcio, estaba obligada según un *senadoconsulto plausianum*- de la época de Vespasiano -, a comunicárselo al marido dentro de los treinta días”¹³.*

1.3. La filiación en el periodo monárquico europeo y post revolución francesa

No obstante aquello, la suerte de los hijos ilegítimos o naturales

¹³ Esta cita aparece más desarrollada en el siguiente texto: “EFECTOS DEL MATRIMONIO RESPECTO DE LOS HIJOS. La Filiación.- Dentro de los efectos del matrimonio en cuanto a los hijos, merece especial tratamiento la filiación, o sea, la relación paterno – filial, que podía ser legítima o ilegítima, según que los hijos nacieran o no de padre y madre unidos en *iustum matrimonium*. La filiación legítima, que era aquella en que el nexo en que el engendrado y sus progenitores derivaba de legítimas nupcias daba al hijo la calidad de legítimo, que la ley presumía cuando hubiera nacido después de los ciento ochenta días de la celebración del matrimonio y antes de los trescientos de su disolución. En estos casos se reputaba al marido padre del hijo, presunción que podía ser destruida si el padre probaba la imposibilidad material de haber cohabitado con su mujer o su impotencia para la unión carnal. En cualquier otro caso contrariamente, la mujer tenía que probar la paternidad si el marido la negaba. La acción que el derecho romano otorgo a la esposa para el reconocimiento del hijo se llamó *actio de partu agnoscendo*. Sin embargo, para evitar la suposición de parto la mujer que se creía embarazada en el momento del divorcio, estaba obligada según un *senadoconsulto plausianum*- de la época de Vespasiano -, a comunicárselo al marido dentro de los treinta días. Más adelante, el edicto del pretor extendió esta disposición al caso de disolución del matrimonio por muerte del marido, supuesto en que había que comunicar el embarazo a las personas interesadas, pues de lo contrario perdía la mujer el derecho a intentar la acción de parto *agnoscendo*; pero el hijo podía en todo tiempo hacer valer sus derechos por una *actio de liberi agnoscendo*. Los hijos legítimos tenían derecho a exigir de sus padres la prestación de alimentos si ellos no podían subvenir a sus propias necesidades. Esta obligación se imponía en primer lugar al padre y a la madre, y en defecto de estos a los abuelos. La prestación de alimentos era recíproca y en consecuencia los hijos estaban a mantener a sus padres cuando estuvieran en la indigencia. Otro deber fundamental que imponía el matrimonio a los hijos era el de respeto y obediencia a sus padres. Ello hacía que no pudieran iniciar acción infamante contra sus progenitores, ni exigir por sus créditos más a la de los medios que tuviera para proveer a su subsistencia entre (*beneficium competentiae*)” ARGUELLO Luis Adolfo. *Manual de Derecho Romano*, Astrea, Buenos Aires, s/f, pp. 431-432-433-436

continuaron sufriendo la discriminación más irracional en la época de la Edad Media, al considerárseles como hijos bastardos impedidos de ocupar cargos públicos, ni contraer matrimonio con los hijos legítimos, y es más al morir sus padres no gozaban del derecho de la sucesión hereditaria, ya que sus bienes pasaban al poder de la ley.

El advenimiento de la revolución francesa tuvo la virtud de crear un ambiente favorable para los hijos ilegítimos o habidos fuera de matrimonio, al establecer la igualdad entre los hijos legítimos y los naturales a través del derecho de brumario; sin embargo, no considero los mismo con los hijos adulterinos que continuaron siendo relegados en sus derechos; sin embargo esto significó un verdadero avance en favor de la igualdad de los hijos, porque a partir del siglo pasado, dicha ley estableció la tan ansiada igualdad de ellos, ejerciendo una fuerte influencia en lo posterior en aquellas legislaciones inspiradas en el modelo francés, aunque su admisión fue operándose lentamente y con rasgos distintos, en vista de que hasta entonces la mayoría de los estados habían establecido normas protectoras del matrimonio y la familia legítima, dando lugar a la existencia de diferencias para los demás hijos.

De cualquier manera, significó un gran avance en el ámbito de la legislación familiar que más tarde influiría para abolir definitivamente esa odiosa discriminación en la mayoría de las legislaciones contemporánea ya en el siglo pasado.

1.4. La filiación en Bolivia

En Bolivia la igualdad jurídica de los hijos en las modificaciones

introducidas a la carta constitucional en el año 1938, sosteniéndosela en las sucesivas y estableciendo prohibiciones expresas en la utilización de adjetivos o términos discriminatorios para denominar a los hijos sin importar el origen de la familia de donde provengan. La última data es de agosto de 1993. Sin embargo, resulta aberrante y contradictorio que otras legislaciones aun admiten diferencias entre hijos legítimo y naturales, como sucede con la Italia de 1942 por ejemplo que es considerada como moderna y fuente de inspiración de nuestra legislación civil, que establece diferencias sustanciales para ejercer el derecho a la sucesión hereditaria, pues los hijos legítimos reciben mayor cuota de herencia que los naturales; lo mismo sucede con la legislación francesa, la alemán y otras, que mantiene la distinción clásica de los hijos matrimoniales y extramatrimoniales y regular la materia de manera diferente, unas más o menos con aspectos liberales.

En la presente época se han desarrollado una serie de normas de derecho internacional para regular la conducta de los estados en sus relaciones interestatales, así como respecto a su población, entre ellas tenemos a la Declaración Universal de los Derechos Humanos, la Convención de las Naciones Unidas, la Declaración de los Derechos del Niño aprobada y proclamada por la Asamblea General de la Naciones Unidas del 20 de noviembre de 1959, la Convención Americana sobre Derecho Humanos “ Pacto de San José de Costa Rica ”, de 20 de noviembre de 1969, la Convención sobre los Derechos del Niño de fecha 20 de noviembre de 1989 y otras que emiten normas protectivas respecto a los derechos de los niños, todos con el fin de garantizar la igualdad absoluta entre los

hijos, cualesquiera sea el origen de familia.¹⁴

Por otra parte, Dr. Paz Espinoza también habla de una estructura de esta figura jurídica¹⁵.

1.4.1. La filiación en Bolivia época pre colonial y colonial

La evolución histórica del Registro Civil se puede dividir en tres etapas, la primera Etapa Pre colonial, la segunda Etapa Colonial y la tercera Etapa de la República. Las dos primeras son desarrolladas a continuación.

La época Pre colonial; Poco se sabe sobre la organización de los registros públicos en los pueblos originarios, en la época Pre colonial, empero se puede hacer algunas referencias a los dos únicos grandes imperios que han existido en esta parte de América, hoy llamada Bolivia; el Imperio de Tiwanaku, "a medida que se expandía y llega a su máxima expansión, alrededor del siglo octavo de nuestra era, se organizo en torno a la cosmo -visión andina una división tetra decimal y sus múltiplos, así los registros de nacimientos y defunciones giraban también en torno a esta visión tetra decimal, no se sabe nada en cuanto al registro de matrimonios. La misma división del imperio y de la tierra se establecía en torno a esta visión tetra decimal, esto se deduce de la famosa cruz tiwanacota.¹⁶

Por su parte ya en el Imperio Inca, al existir diferenciación en cuanto a la estructura de poder y gobierno, se organizaron grupos de doce

¹⁴ PAZ Espinoza, Felix C; *Derecho de Familia y sus Instituciones*, El Original San José, La Paz, pp. 356-357.

¹⁵ Paz. Óp. Cit., pp. 50 -53.

¹⁶ UNIVERSIDAD TOMAS FRIAS. *Revista del Instituto de Investigaciones Históricas*, Nº 89, Ediciones I.T.H.; Potosí, p. 89.

personas en cada ayllu, inspeccionados por un vigilante que hacía las veces de repartidor de trabajo y de juez que podía llamarse un visitador regio, quien también registraba, los nacimientos y defunciones.

La época colonial: En la época colonial, los registros públicos fueron un reflejo de la Legislación Española y se organizaron alrededor de la autoridad comunal, dependiendo de estos el registro civil.

La tradición jurídica española, emanaba de la real determinación de 1537 de Carlos V que disponía: " Para el buen regimiento, gobierno y administración de justicia de las ciudades y pueblos de españoles de las Indias, donde no asistiere Gobernador, ni Lugar Teniente : Es una voluntad, que sean elegidos cada año en la forma, que hasta ahora se ha hecho y fuere costumbre, dos alcaldes ordinarios, los cuales mandados que conozcan en primera instancia de todos los negocios, causas que podría conocer el Gobernador, y su Lugar Teniente ... ". "Sin embargo debido al poder de la Iglesia la costumbre era registrar los nacimientos, defunciones y matrimonios en las iglesias. Dicha costumbre también se mantuvo durante gran parte de la república"¹⁷

1.4.2. La época de la República (1825 – 2009)

1.4.2.1. La continuidad en la filiación (1825 – 1898)

En un primer momento la república de Bolivia continúa utilizando todas las normativas heredadas del periodo colonial. Por tanto, la presencia de la iglesia en asuntos del Estado era fuerte.

¹⁷ UNIVERSIDAD MAYOR DE SAN ANDRÉS; Orígenes de Nuestro Derecho Procesal por Humberto Machicado; Págs. 13-15. Publicaciones de la Escuela de Derecho y Ciencias Políticas La Paz Bolivia.

Asimismo todavía los registros de personas no estaban bajo la potestad del estado y se desconocía un número lo más exacto posible de los habitantes de la república. Este fenómeno social se prolonga hasta 1898.

1.4.2.2 La filiación y el Registro Civil (1898 – 1988)

Ley de 26 de noviembre de 1898

Para un adecuado registro de los hechos y actos jurídicos se dictó la Ley de 26 de noviembre de 1898, que es la que establece el Registro Civil en Bolivia, dicha Ley es la que rige actualmente. Esta tenía a un principio, las siguientes características:

- Aspectos Administrativos
 - En cuanto a los principales aspectos administrativos, se tiene lo siguiente:
 - El Registro Civil, dependía del Poder Ejecutivo, por tanto era un registro administrativo;
 - La actividad registral se encomendaba a los notarios Públicos y eran elegidos por el poder Ejecutivo de ternas propuesta por los Prefectos de Departamento;
 - El ejercicio de las funciones registrales era por un periodo de 6 años, con carácter inamovible, salvo sentencia ejecutoriada o suspensión legalmente establecida;
 - El Estado proporcionaba los libros registrales, por lo menos seis para cada oficina, los cuales deberían ser validados por el Prefecto o Subprefecto, quienes debían numerar y firmar cada hoja de los libros de

registro;

- Normas Registrales

Las principales normas para el registro de los hechos y actos jurídicos eran:

- Se instituyen 3 tipos del registro: de nacimiento, de matrimonio y la de defunciones. Cada tipo de registro se llevaba por duplicado en 2 libros, los cuales se labraban con un espacio destinado a " notas marginales", en las que se anotaban otros hechos y actos que afecten en cada caso al nacimiento, el matrimonio o la defunción;
- Se establecen como normas de validez de las partidas, que estas debían tener las siguiente características: ser realizadas en soporte de papel, ser inscritas correlativamente en doble ejemplar, las partidas debían ser firmadas por dos testigos y el notario de fe pública.
- Se estableció que no podía utilizarse abreviaturas, ni guarismos, ni podían hacerse raspaduras y una vez firmado y sellado el registro en la partida correspondiente no podían ser modificados sino en Virtud de sentencia judicial.

Decreto supremo de 15 de diciembre de 1939 y su decreto reglamentario.

En el gobierno del General Carlos Quintanilla, se emitió el Decreto Supremo de 15 de diciembre de 1939, que trata de

refundar el Registro Civil en Bolivia, y por primera vez en la historia republicana el Registro Civil tiene una función de estadísticas demográficas que sirvan de base para la planificación de la nación, lamentablemente éste tuvo una vigencia efímera.

El Decreto Reglamentario de dicho Decreto, se emitió el 29 de diciembre de 1939, este en sus características más importantes se establecía lo siguiente:

- Aspectos Administrativos

Los aspectos administrativos más importantes son:

- ∩ Que a partir de 1940 funcionaria el Registro Civil, creándose la Dirección General de Registro Civil que funcionaria en la ciudad de La Paz.
- ∩ La Dirección General de Registro Civil, organizaría, regularía e inspeccionaría periódicamente el funcionamiento de las Oficialías de Registro Civil.
- ∩ Las Oficialías de Registro Civil estaban encomendadas a los Notarios de Fe Pública de Primera Clase en las Capitales de Departamentos; de Segunda Clase en las Provincias; y los de Tercera Clase en las secciones y los Jueces Parroquiales o personas expresamente nombradas en los Cantones ;
- ∩ Se establecía como una de las funciones primordiales del Registro Civil la de llevar estadísticas demográficas y para ello cada Oficial de Registro Civil estaba obligado a llenar los formularios de la Dirección General de Estadísticas, que debían ser enviados mensualmente a la Sección Demográfica de esa repartición. Los indicados formularios

eran de; de natalidad (color blanco), de matrimonio (color celeste), de divorcio (color rosado), de mortalidad general (color anaranjado) y de mortalidad infantil (color amarillo).

Las principales normas registrales eran:

- El Registro Civil comprendía 3 categorías: Nacimientos, Matrimonios - Divorcios y Defunciones;
- Todos los Oficiales de Registro Civil debían llevar por cada categoría 2 libros y los funcionarios consulares solo debían llevar uno por cada categoría.
- Los libros de Registro Civil, para cada categorías eran diferenciados según sean: para capitales de departamento y campamentos mineros, cuya población pase de 2.000 habitantes de 200 partidas; para capitales de provincia, secciones cantones y misiones de 100 partidas y también de 100 partidas para los cónsules en el extranjero.
- Todas las páginas de cada libro de registro debían estar numeradas y la numeración seguida una después de otra
- Entre las prohibiciones se encontraban no se podía asentar una partida con lápiz y solo podía utilizarse tinta; no se podían hacer raspaduras, superpuestos o enmiendas borrones, no podían inscribirse cambios de nombre o apellido salvo sentencia de autoridad o juez competente; los oficiales de registro civil no podían inscribir a sus parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad.
- Toda partida debía ser sellada, firmada por Oficial de Registro Civil, además de ser firmada por el interesado y

los dos testigos, que debía ser leída antes de ser firmada.

A partir de 1898 eran los notarios quienes efectuaban los matrimonios. El registro civil en relación a este tema fue reglamentado en 1911.

Las funciones del servicio de Registro Civil se inician a partir de la promulgación del Decreto Supremo Reglamentario de 3 de julio de 1943 bajo la dependencia del Ministerio del Interior Migración y Justicia, en esta disposición legal se establece el uso de Libros de Nacimiento, Matrimonio y Defunción y los mecanismos del registro de los hechos y actos jurídicos relativos al estado civil de las personas

Los métodos de trabajo que empleaba el Registro Civil eran rutinarios e improvisados y los mecanismos de seguridad y verificación inexistentes, por lo tanto no había la posibilidad de ejercer control y seguimiento acerca de los actos y hechos jurídicos relativos al estado civil de las personas.

Por ley aprobada el 5 de abril de 1945, todo boliviano nacido antes de 1940 y que por lo tanto no está inscrito en el registro civil debería obtener un certificado de nacimiento mediante la presentación de una fe de bautismo o de testigos. En ambos casos la inscripción es anotada en libros especiales de nacimiento.

1.4.2.3. El código de familia como cimiento de la filiación (1988 – 2010)

Considerando que todas las leyes son buenas en su determinado momento y a medida que transcurre el tiempo, las exigencias del

conjunto de la sociedad van en una dinámica creciente en la búsqueda de paliar las controversias actuales. Se impone la imperiosa necesidad de un régimen familiar. Él se encarga de regular las relaciones familiares en todos sus ámbitos y en específico al tema que atañe la " filiación", que refiere a los principios, derechos fundamentales de los hijos (as) como también deberes fundamentales, el establecimiento de la filiación y dentro de ello la presunción de filiación. Figuras jurídicas que con el devenir del tiempo sufrieron modificaciones trascendentales en cuanto a su aplicación tomando en cuenta el interés superior del niño (a) adolescente.

Todo esto se materializa mediante el ordenamiento jurídico del código de familia por Ley N° 996 del 4 de abril de 1988. Dentro de este código se da cobertura total al caso de filiación en el libro segundo de la Filiación, que abarca del artículo 173 hasta el 204. Este código se convierte en un punto de inflexión porque se garantiza plenamente la identidad del niño.

Hasta ese momento existían niños que no gozaban plenamente de sus derechos fundamentales. Se estigmatizaba de forma discriminatoria a todo niño no nacido en matrimonio legal bendecido por la iglesia católica. Por tanto, estos niños eran vistos como ligeramente superiores a un animal. Sus derechos humanos estaban muy restringidos dentro de la sociedad.

A este fenómeno social segregacionista es que el Código de familia pone fin. A partir de su implantación se busca equiparar los derechos de todo niño nacido. Por eso se transforma en un cimiento para una filiación provechosa.

Mediante Ley 1367 de 9 de Noviembre de 1992, se determina la transferencia del Servicio Nacional de Registro Civil a la Corte Nacional Electoral y Cortes Departamentales Electorales del país, lo que se consolida por Ley 1984 de 25 de Junio de 1999 en el Código Electoral.

La Dirección Nacional de Registro Civil es el órgano que tiene a su cargo la administración del Registro Civil y ejerce autoridad técnico - operativa sobre las Direcciones Departamentales de Registro Civil. Los Oficiales de Registro Civil son funcionarios de fe pública y representan al estado, en el registro de los actos y hechos jurídicos relativos al estado civil de las personas.

La actual estructura del Registro Civil, conformada por una Dirección Nacional y nueve Direcciones Departamentales, ha resultado excesivamente centralista, sobre todo en lo que hace a la atención de ciertos trámites que necesariamente deben concluir en las Direcciones Departamentales. Por tal razón, a partir del presente año, se procederá a la desconcentración de este servicio, con la puesta en funcionamiento de 20 direcciones regionales y provinciales, a objeto de brindar una atención más eficiente y directa a la ciudadanía. En el futuro, se irán creando nuevas oficinas regionales y provinciales o, en su caso, Oficialías del Registro Civil de naturaleza colectiva¹⁸

Entre los años 1997 y 2002, la adopción de tecnologías de punta, el establecimiento de una amplia red computacional que enlaza al 90% de las Oficinas y el desarrollo de sistemas

¹⁸ <http://www.murillo.cne.org.bo/docs/RegMenu.htm>

modernos de atención al público. Actualmente con 350 oficinas conectadas en redes corporativa de datos en el país.

En esta etapa actual, el uso inteligente y exhaustivo de tecnologías modernas ha tenido exitosos resultados que incluso han trascendido las fronteras de nuestro país.

Corte Nacional Electoral. (Tribunal Supremo Electoral)

Es la Institución encargada de dirigir y administrar el Servicio Nacional de Registro Civil, es el organismo técnico - operativo especializado de la Corte Nacional Electoral, que tiene a su cargo la administración del Registro Civil en cumplimiento de las políticas, normas y resoluciones que aprueba la Corte Nacional Electoral. (Tribunal Supremo Electoral).

Ejerce autoridad técnico-operativa sobre las Direcciones Departamentales de registro Civil, con las que se relaciona funcionalmente respetando las facultades de Dirección Administrativa de las Cortes Departamentales. Actualmente coordina todas las campañas de masificación de inscripción de partidas de nacimiento. Implementando Brigadas móviles, con personal no especializado jurídicamente ni técnicamente, simples operadores de sistemas de computación.

Corte Departamental Electoral. (Tribunal Electoral Departamental).

Es una institución también de régimen público está encargada de Dirigir y administrar el Registro Civil y el padrón electoral en su jurisdicción, en el marco de las directivas de la

Corte Nacional Electoral (Tribunal Supremo Electoral). Organizan y controlan el funcionamiento del Registro Civil en el respectivo departamento, con sujeción a las políticas generales que fije la Corte Nacional Electoral.

Se establecen nueve Cortes Departamentales Electorales. (Tribunales Electorales Departamentales), en el país integrada por dos salas, constituidas por cinco vocales cada una. Una atiende a la Provincia y la otra a las demás provincias del departamento.

Administra y fiscaliza los recursos financieros asignados por la Corte Nacional Electoral (Tribunal Supremo Electoral), procede a la ejecución presupuestaria correspondiente.

Órganos operativos.

Direcciones departamentales de registro civil.

En cada capital de departamento existe una Dirección de Registro Civil, en el Departamento de La Paz, existen dos Direcciones de Registro Civil una encargada de la Provincia Murillo y sus cantones como también otra Dirección de Provincias encargada en el área rural.

Cada Dirección de Registro Civil, está integrada por la estructura administrativa, de Departamentos Jurídicos, Archivo, Departamento de Informática, Inspectores que hacen al trabajo de aplicación de toda la normativa emergente del Servicio de Registro Civil.

De la misma manera coordinan, planifican y fiscalizan las actividades de Registro Civil, controlan el desempeño de los

funcionarios de las Direcciones, elevan informes anuales al nivel jerárquico superior.

De acuerdo a Organigrama adjunto, podemos observar que pese haberse implementado la administrativización en el Servicio de Registro Civil, no existe una unidad especializada de Proceso Administrativos, lo cual ocasiona que la aplicabilidad de la Ley 2616 en su operatividad no sea cierta ni confiable.

Oficialías de registro civil.

Las Oficialías de Registro Civil, son funcionarios de fe pública, facultados para registrar los actos jurídicos y hechos vitales relacionados con el estado civil de las personas.

Son nombrados por las Cortes Electorales en cada Departamento, deben cumplir requisitos, entre ellos tener nacionalidad boliviana, ser abogado o egresado de la Carrera de Derecho.

Los oficiales de Registro Civil ejercen sus funciones 4 años, pudiendo ser reelegidos.

Su dependencia es directa con las Direcciones de Registro Civil. Los datos transcritos por el Oficial de Registro Civil, constituyen la versión Oficial y permanente del Estado Boliviano sobre los habitantes de un país. Asimismo es la fuente de datos, base de la información demográfica, sobre la que se desarrolla como institución pública.

Sobre esa información se ejecutan los sistemas Informáticos, Regístrales - Electorales incluyendo datos de

referencia con relación de libros, mesas, asientos, distritos y circunscripciones electorales. Es un sistema del cual se obtienen la lista de ciudadanos habilitados para votar en cada elección.

Esta base de datos proporcionada por el Registro de las categorías de Nacimientos, Matrimonios y Defunciones, sistematizadas por el Oficial de Registro Civil, tiene como objetivo servir de fuente de información sobre el estado civil de las personas y suministra medios probatorios, que en derecho puedan corresponder.

Constitución y estructura del sistema de registro civil.

EL sistema de registro civil viene a ser una institución tan importante como imprescindible para el estado y la sociedad, hace que dentro de su organización exista un plantel funcional administrativo en relación al funcionamiento es por eso que con el transcurso del tiempo y ante la impetuosa necesidad el estado mediante decretos organizo en una estructura que hoy ha sufrido grandes cambios en función a la necesidad que tiene y exige la sociedad para una pronta solución de controversias, es por eso imprescindible bosquejar el sistema que hoy funciona esto como una ubicación en el espacio que se pretende trabajar para crear el nuevo reglamentó.

Atribuciones del sistema de registro civil.

La Atribución del registro civil se la pasamos a vuestro conocimiento.

Conformación del registro civil en Bolivia.

Los organismos que administran el Registro Civil en Bolivia son:

- Dirección del Registro Civil
- Archivo Central
- Oficiales del Registro Civil.

Dirección del registro civil.

La Dirección de Registro Civil es el órgano que se ocupa de:

- ❖ Coordinación, Supervisión y Evaluación de las actividades que realice el Archivo Central y las oficialías del Registro Civil; así como las funciones que le establezca el Código Civil vigente.
- ❖ Propondrá al Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría General del Despacho, el número y ubicación de las Oficialías del Registro Civil en el Estado.
- ❖ Publicará en el Periódico Oficial del Estado, debiendo contener entre otros, los datos relativos a su sede y el área de su competencia.
- ❖ Coordinará, por medio de oficios y circulares la actividad de los Oficiales del Registro Civil de la Entidad
- ❖ Efectuará una supervisión ordinaria cada seis meses a las Oficialías y las extraordinarias que se requieran cuando exista denuncia o queja contra un Oficial del Registro Civil o sus empleados, por violaciones a la Ley, negligencia en sus funciones o cualquier otra causa.
- ❖ Coordinará la suplencia de los Oficiales en sus faltas temporales y vacaciones, así como en los casos de actos del Estado Civil del propio oficial y demás registros en que esté, impedido legalmente para actuar.

- ❖ Organizará por lo menos una vez al año reuniones estatales de capacitación y evaluación con los Oficiales del Registro Civil y así mismo, todo tipo de actos y eventos cuya finalidad sea la superación de la Institución y de sus funcionarios y empleados
- ❖ Conservará los ejemplares de las Actas que le remitan los Oficiales conforme las disposiciones del Código Civil vigente y por conducto del Director del Registro Civil, expedirá las certificaciones de las mismas, así como de los documentos del apéndice respectivo y efectuará las anotaciones que el Código Civil del Estado establezca que se debe hacer con los originales de las actas correspondientes
- ❖ Determinará la rotación periódica de los oficiales y personal de las Oficialías del Registro Civil del Estado
- ❖ Presentará opinión ante quien corresponda, sobre las tarifas de derechos que se refieran al Registro Civil
- ❖ Procurará que los libros, cuadernos y actas faltantes se repongan por quien corresponda, en los términos que establece el Código Civil.

Oficiales del registro civil.

Son facultades y obligaciones de los Oficiales de Registro Civil:

Autorizar con las excepciones de Ley los actos y actas relativos al estado civil de las personas que establece el código Civil.

Exigir y garantizar el cumplimiento de los requisitos que la ley prevé para la celebración de los actos y la inscripción de las actas

relativas al estado civil de las personas

Autorizar con las excepciones de Ley los actos y actas relativos al estado civil de las personas que establece el Código Civil.

Exigir y garantizar el cumplimiento de los requisitos que la Ley prevé para la celebración de los actos y la inscripción de las actas relativas al estado civil de las personas. Efectuar en las actas las anotaciones marginales y cancelaciones que procedan conforme a la Ley así como las que ordenen los Jueces de Primera Instancia.

Celebrar los actos del Estado Civil e inscribir las actas relativas dentro o fuera de su oficina.

Expedir las copias certificadas, de las actas y de los documentos del apéndice correspondiente cuando le fueren solicitadas.

Fijar en lugar visible de la Oficialía los derechos que causen los actos y la inscripción de las actas del Registro Civil.

Contestar oportunamente las demandas interpuestas en su contra.

Organizar el despacho de su oficina de tal forma que toda tramitación sea oportuna y eficaz con la mejor atención al público.

Determinar las guardias en días festivos.

Orientar e instruir al público sobre la trascendencia, consecuencias, requisitos y trámites para la celebración de actos e inscripción de actas del Registro Civil.

Estar presente en las supervisiones que le practique la Dirección del Registro Civil.

Tener al corriente el inventario de bienes muebles de la Oficialía de su cargo, siendo directamente responsable de los mismos.

Entregar y remitir los ejemplares de las formas que dispone la Ley.

Elaborar los índices alfabéticos de los registros de su Oficialía.

Expedir las constancias de inexistencias que le sean solicitadas previa comprobación que no obren en su oficialía las actas respectivas.

Las demás que establezcan las Leyes.

El Oficial del Registro Civil se asistirá de un Secretario, quien tendrá además de las obligaciones que en lo general tengan los empleados del Gobierno del Estado, las que específicamente a continuación se enumeran:

- Asistir preferentemente al Oficial en los actos de

matrimonio.

- Suplir las ausencias momentáneas del oficial, procurando mantener el orden y la armonía de la oficina, con los empleados y público en general.
- Firmar en casos urgentes y previa autorización del Oficial o del Director del Registro Civil, informes, estadística, oficios de remisión y demás documentación de simple trámite; sin que en ningún caso esta autorización se haga extensiva para celebrar los actos o firmar certificaciones.
- Vigilar en ausencia del Oficial que no haya violaciones a las disposiciones legales, dándole cuenta oportunamente de cualquier irregularidad.

1.4.3. La filiación en la época del estado plurinacional (2010 – 2013)

La preeminencia del interés superior de las niñas, niños y adolescentes que el estado plurinacional brinda a partir de la constitución política del estado promulgada el 7 de febrero de 2009 en su Artículo 65, es importante. En virtud de ello, la presunción legal se hará valer por indicación de la madre o el padre. Esta presunción será válida salvo prueba en contrario a cargo de quien niegue la filiación en caso de que la prueba niegue la presunción, los gastos incurridos corresponderán a quien haya indicado la filiación.

1.4.4.1 La C.P.E. y la Filiación

En ese sentido, surge nuevos cambios en el Código de

Familia Capitulo II la filiación Art. 65¹⁹ recobra nuevo rumbo tratando de garantizar la identidad del niño(a) por medio de la presunción constitucional.

Artículo 65. En virtud del interés superior de las niñas, niños y adolescentes y de su derecho a la identidad, la presunción de filiación se hará valer por indicación de La madre o el padre. Esta presunción será válida salvo prueba en contrario a cargo de quien niegue la filiación. En caso de que la prueba niegue la presunción, los gastos incurridos corresponderán a quien haya indicado la filiación.

1.4.4.2 La obsolescencia del código de familia sobre la filiación

Las constantes modificaciones por disposiciones reglamentarias del Código de Familia no coadyuvaron plenamente para el desarrollo eficaz en el momento de su aplicación. Estas disposiciones jurídicas corresponden a una coyuntura histórica determinada que no se acomoda a las exigencias actuales y su consiguiente asimilación de los nuevos planteamientos constitucionales.

1.4.4.3 El registro civil y su desarrollo en la filiación

La Constitución Política del Estado del 2009 deja sin uso en parte al Código de Familia en la parte referida a la presunción de filiación. Luego, estos casos retornan a potestad del Registro Civil. Es decir, nuevamente los oficiales de registro civil tienen la función de registrar al niño, niña o adolescente. Empero ahora a su anterior

¹⁹ BOLIVIA. Constitución Política del estado, UPS editoriales, La Paz, 2011, p. 21.

función²⁰ se añade la posibilidad de filiar a un infante a sola solicitud de la madre o padre.

2. MARCO TEORICO

El hablar sobre la filiación implica una aproximación a principios teóricos que tratan sobre este tema. A él están muy relacionados dos hechos: hablar de la familia como núcleo social y las cuestiones donde la mentira supera todo hecho destinado a una buena relación entre los seres humanos.

2.1. Reflexiones de Federico Engels en torno a la familia

Federico Engels realiza una aproximación a esta institución social para ello recurre al análisis de varias investigaciones científicas por diversos estudiosos sobre la familia como núcleo de la sociedad, parte de ver las relaciones de los seres humanos en grupo donde la promiscuidad no tiene límites y poco a poco se llega hasta los más altos niveles de censura de relaciones entre parientes consanguíneos.

Así, Engels²¹ dice para Morgan la familia es el elemento activo porque no permanece estacionada sino que pasa de una forma inferior a una superior, en cambio los sistemas de parentesco son pasivos porque sólo después de largos intervalos registran los progresos hechos por las familias y sin sufrir una modificación

²⁰ Anteriormente el oficial de registro civil registraba a los niños de familias de matrimonio legalmente constituido. Asimismo requería la presencia de ambos progenitores para proceder a su filiación. y para familias de hechos se pedía un sin número de requisitos de difícil obtención. Por ejemplo, el padre o la madre tenían que ir a firmar el acta de reconocimiento como requisito indispensable. Esto era motivo para que muchos niños quedaran sin identidad y su filiación.

²¹ Friedrich Engels *El origen de la familia, la propiedad privada y el estado*,

radical. Engels comenta que el desarrollo superior a una familia se debe a que se han integrado a ella familias profundamente alteradas, pasando por ejemplo de la promiscuidad a la formación de familias en las llamadas hordas que comprenden la forma social más elevada.

La salida de las familias de la promiscuidad ha sucedido de manera procesal, primero la familia consanguínea (relaciones entre padres e hijos), la cual fue desapareciendo hasta el punto de que en los pueblos salvajes no hay rastros de ella; en segundo, la familia punalúa, que excluye a los hermanos de la relación sexual entre hermanos y los hijos de estos ya no son llamados hermanos sino sobrinos por los hermanos de los progenitores. Y puesto que en ninguna forma de familia por grupos puede saberse con certeza quién es el padre de la criatura, pero sé quién es la madre, Engels concluye que *en todas las partes donde existe el matrimonio por grupos, la descendencia sólo puede establecerse por la línea materna, y por consiguiente, sólo se reconoce la línea femenina. A partir de la familia punalúa y la descendencia materna se entiende el origen de las gens, es decir, un círculo cerrado de parientes consanguíneos por línea femenina que no pueden casarse unos con otros y es ésta una concepción elevada de la forma de familia por Morgan.*

Otra clasificación de la familia, según Morgan, es la sindiásmica que es un matrimonio entre gens y que hace una raza más fuerte, tanto en el aspecto físico como en el mental. *La evolución de la familia en tiempos pre-históricos consiste en una reducción del círculo en cuyo seno prevalece la comunidad conyugal entre los dos sexos, círculo que en su origen acababa la tribu entera.* De esta forma se hace imposible la práctica del matrimonio por grupos y

queda sólo la pareja. La familia sindiásmica, demasiado débil e inestable por sí misma, no suprime el hogar comunista y además implica el reconocimiento del predominio de la mujer en la casa. Por tanto, después del matrimonio sindiásmico, los hombres pudieron introducir la monogamia estricta con las mujeres y cada vez más se fue reduciendo la comunidad de los matrimonios hasta ser una relación entre una pareja y no entre grupos.

Así pues, durante la pre-historia, a medida en que iban en aumento las riquezas y que éstas estaban en posesión del hombre, éste fue tomando una posición más importante que la mujer en la familia y sirvió para valerse de esa ventaja y modificar el provecho de los hijos en el orden de herencia establecido. *El derrocamiento del derecho materno fue la gran derrota del sexo femenino en todo el mundo. El hombre empuñó también las riendas de la casa; la mujer se vio degradada, convirtiéndola en servidora, en un simple instrumento de reproducción.*

La palabra familia, no significa en su origen, la mezcla de sentimentalismos y de disensiones domésticas, ese término era utilizado para referirse a los esclavos domésticos (*famulus*), por lo cual, familia se refiere al conjunto de esclavos pertenecientes a un mismo hombre.

2.2. La consolidación de los derechos de hijos dentro la sociedad a partir de pactos sociales

Dados los avances sociales por los cuales la familia se define fundamentalmente como padres e hijos, se permite también afianzar los derechos que les son beneficiosos a los hijos. Todo ello se da porque los hombre deben entran en pactos para conseguir el progreso social.

Como los hombres no pueden crear nuevas fuerzas, lo mejor es unir las que tienen para conservar un solo movimiento llamado Pacto Social., logrando como finalidad una asociación que proteja los derechos de cualquier ciudadano y los bienes en común. Claro está uno uniéndose a todos para obedecer, pero también siendo libre.

¿Cuál es su finalidad?: Encontrar una forma de asociación que defienda y proteja de toda fuerza común a la persona y a los bienes de cada asociado, y por virtud de la cual cada uno, uniéndose a todos, no obedezca sino a sí mismo y quede tan libre como antes²².

En ese contexto los derechos de los seres más desprotegidos socialmente, los niños, son puestos como pilares centrales de toda sociedad. Los mismos deben ser cuidados en una primera instancia por sus progenitores.

2.3. La actitud variable del progenitor ante la presunción de filiación

Sin embargo todo este avance social que se preocupa por el futuro de los niños, puede presentar desviaciones nocivas. Sartre²³

²² ROUSSEAU, Juan Jacobo. *Contrato social*, Biblioteca Nueva, Madrid, 2003.

²³ PALMER Donald. *Sartre para principiantes*, Era Naciente SRL, Buenos Aires , 2007, p. 81.

remarca este hecho de forma más general al señalar que la mayoría de la gente le escapa a la angustia en un acto de “mala fe”. Él la define como una huida de la angustia, la libertad y la responsabilidad. Implica mentirse a uno mismo. Cuando le miento a alguien, le escondo la verdad. Cuando me miento a mí mismo, me escondo a mi mismo la verdad.

Pero esto es imposible, pues si ya la poseo, no me la puedo esconder. El proyecto de la mala fe es autodestructivo, aunque según Sartre es una característica central de la conciencia humana dentro una sociedad donde el individualismo prima.

En ese orden de cosas, dentro una sociedad donde los principios de equidad y armonía están en crisis es difícil no pensar en la posibilidad de mentir. Luego la aparición de conflictos a partir de estas actitudes es latente. Si bien la sociedad ha intentado dar los más grandes beneficios para resguardar los derechos de los hijos, también ella ha posibilitado que los mismos sean utilizados para otros intereses. Se puede señalar que se defiende la seguridad de un hijo y solamente por una parte, se está ante el deseo individual de vengar alguna ofensa real o imaginaria y por otra lograr beneficios tangibles e intangibles que posibiliten la concretización de intereses muy distantes de los derechos fundamentales de los niños.

3. MARCO CONCEPTUAL

3.1. La familia

Se llama familia al conjunto de personas unidas por vínculos sanguíneos y formados por el padre, la madre y los hijos que viven

en un hogar persiguiendo fines de superación y progreso, considerada con justeza la célula social por excelencia²⁴.

3.1.1. Derecho de familia

El Derecho de familia es el conjunto de normas e instituciones jurídicas que regulan las relaciones personales y patrimoniales de los miembros que integran la familia, entre sí y respecto de terceros. Tales relaciones se originan a partir del matrimonio y del parentesco

3.1.2. Naturaleza jurídica de la familia

Tradicionalmente se ha considerado que, el Derecho de Familia, es una sub-rama del Derecho civil, sin embargo, puesto que este último se estructura sobre la base de la persona individual y que habitualmente se ha estimado que las relaciones de familia no pueden quedar regidas sólo por criterios de interés individual y la autonomía de la voluntad, en la actualidad gran parte de la doctrina considera que es una rama autónoma del Derecho, con principios propios. Sin embargo, para considerarse autónoma, es necesario que se den tres supuestos, la independencia doctrinal, la independencia legislativa y la independencia judicial.²⁵

3.1.3. Características de la familia

Sus normas son de orden público, porque es el estado el que se

²⁴ Definición citada por Félix Paz, del jurista boliviano Luis Gareca Oporto. Óp. Cit., p. 29.

²⁵ AZPIRI Jorge Oswaldo. *Enciclopedia de Derecho de Familia*, Editorial Ad-Hoc SRL, México DF, s/f, p. 1-52

encarga de dictarlas en protección de la estabilidad de la familia velando por la integridad, la unidad y la seguridad del grupo social, familiar que es considerado como el núcleo básico sobre el que se asienta y se desarrolla. Y son como tales imperativas e inderogables, es la ley exclusivamente y no la voluntad del particular la que regula el contenido, extensión y eficacia de las relaciones familiares.

Los derechos familiares son inalienables, intransmisibles e irrenunciables.

Existe la relatividad de la cosa juzgada en materia de familia. Tiene por presupuesto elemental al nexo biológico o la relación de parentesco que existe entre los miembros de la comunidad social familiar²⁶.

3.1.3. Actos y derechos de familia

Los *actos de familia* son habitualmente solemnes, o sea, requieren de ciertas formalidades (por ejemplo, el matrimonio, la adopción, etc.); y comúnmente no pueden ser objeto de modalidades (por ejemplo, no pueden estar sujetas a plazo).

Los *derechos de familia*, que derivan de los actos de familia, son por regla general irrenunciables, inalienables, intransmisibles e imprescriptibles y, además, tienden a ser *derechos-deberes* (como la patria potestad). Sin embargo, los beneficios económicos provenientes de ellos, en algunos casos, pueden renunciarse o prescribir.

3.2. Filiación

²⁶ PAZ, Félix. Óp. Cit., p. 20.

La filiación permite establecer y determinar siempre la relación de consanguinidad y de familiaridad que existe entre los hijos y los padres, o sea los vínculos parentales de descendencia y de ascendencia en línea recta descendente o ascendente. La filiación es un puro hecho (excepto la filiación adoptiva que tiene caracteres propios, porque emana de un acto jurídico), que produce consecuencias jurídicas obligatorias para las personas²⁷.

3.2.1. Derecho de la filiación

Constituye la filiación un vínculo jurídico familiar que une a los padres y los hijos, que no es susceptible de extinción ni prescripción, esta sintetizado en un conjunto de relaciones jurídicas recíprocas; desde ese concepto primario, el derecho de la filiación comprende todo el conjunto de normas que regulan las relaciones jurídico-familiares que tiene como sujetos a los padres respecto a los hijos y viceversa, en la realización de los fines y objetivos comunes de los intereses familiares que el derecho protege, en razón de las relaciones jurídicas paterno-materno-filiales que genera una serie de derechos, y deberes y aun obligaciones, tales como el ejercicio de la autoridad sobre los hijos, la asistencia familiar, la sucesión mortis causa, etc.²⁸

3.2.2. Clases o tipos de filiación

Si bien la doctrina clásica, antiguamente se dio la existencia de dos clases de filiación:

²⁷ PAZ, Félix. Óp. Cit., p. 353.

²⁸ PAZ, Espinoza Félix C. Derecho de Familia y sus Instituciones Ed. El Original San Jose Pag. 353

Legítima.- Que corresponde a los hijos nacidos de legítima unión matrimonial de sus progenitores.

Illegítima.- Que correspondía a los hijos nacidos de padres no casados o fuera del matrimonio, esta forma de filiación se subdividía a su vez en:

Natural.- Que se refería al hijo nacido de padre fuera del matrimonio, pero que al tiempo de la concepción podrían ser aptos para casarse.

Adulterina.- Al concebido en situación de adulterio, es decir, al hijo que tiene por padres a uno o a las dos, casado con tercera persona.

Incestuosa.- Al nacido de una relación sexual de padres unidos por un parentesco de tal grado que no permitiría el matrimonio entre ellos por estar afectado de un impedimento dirimente, es decir entre ascendientes y descendientes y hermanos.

Sacrílega.- Al que nacía de padres con voto solemne de castidad, o sea, cuando tiene por padres a uno o los dos que profesan una religión, hecho que les prohíbe contraer matrimonio.

Filiación adoptiva.- Pertenece a los hijos ficticios que sin tener vínculos de consanguinidad con los adoptantes, se los consideraba como legítimos en matrimonios sin hijos.

Si bien todas estas clasificaciones ya están en desuso pero sin embargo pueden servirnos como una forma de analizar y replantear en nuestra coyuntura actual conforme la dinámica del tiempo avanza, en nuestra legislación de la misma manera se han ido suprimiendo las clasificaciones por considerarlas que restringen el derecho a los niños niñas o adolescentes, sin embargo aun se encuentra establecido en nuestra legislación dos clasificaciones pese a su prohibición de su mención son las siguientes:

La filiación matrimonial.- La filiación matrimonial es aquella que tiene el hijo nacido dentro del matrimonio de sus progenitores, es decir, que el hijo fue procreado en la relación intersexual después del matrimonio de padres casados entre sí, o concebidos antes del matrimonio y nacidos después de la nupcias, también se equiparan los concebidos y nacidos antes del matrimonio de sus padres; este principio se basa en el concepto universal que “El hijo concebido durante el matrimonio tiene por padre al marido de la madre” el principio precitado, se fundamenta también en la presunción legal de nacer el hijo dentro de los plazos de gestación mínima y gestación máxima que refiere el Art. 179 de ese Código, que a la letra dice “se presume concebido durante el matrimonio al hijo que nace después de los ciento ochenta días siguientes a la celebración o dentro de los trescientos días siguientes a su disolución o anulación en este último caso el plazo se cuenta desde el día posterior a la separación de los esposos. Se reserva la prueba contraria a la presunción indicada” la presunción en este caso es simple o *juris tantum* y admite prueba en contrario.

Filiación extramatrimonial.- La filiación extramatrimonial o fuera de matrimonio es aquella que corresponde a los hijos nacidos de las uniones intersexuales pasajeras o permanentes de padres no casados entre sí; acá podemos referirnos, a los hijos producto de uniones conyugales de hecho o el concubinato, el *tantanacu* o *sirviñacu*, las uniones sucesivas y aun las irregulares. Para ellos no rigen las presunciones legales que señala el código como para los hijos de padres casados. De modo que en este caso, es preciso la existencia de un acto jurídico otorgado por sus progenitores que determine la paternidad o la maternidad conforme a las normas y procedimientos como analizaremos más adelante. Sin embargo es

preciso enunciar lo que prescribe nuestra carta constitucional en su art. 195, párrafo segundo “la filiación se establece por todos los medios que sean conducentes a demostrarla, de acuerdo al régimen que determine la ley”. Los regímenes a que hace referencia para esta forma de filiación, están determinados en el libro segundo Título II, capítulo II del Código de Familia”²⁹

3.2.3. Modos de determinación de la filiación

Se la puede determinar de los siguientes modos:

Legal, cuando es la ley la que determina la paternidad y maternidad en base a ciertos presupuestos de hecho y las presunciones legales conforme a lo establecido en los artículos 178 y 179 de código de familia.

Voluntaria, se refiere a los hijos de padres no casados entre sí o fuera de matrimonio. Como no gozan del beneficio de las presunciones legales, la determinación proviene de la eficacia que se atribuye al acto jurídico familiar. Que puede ser expreso o tácito “llamado reconocimiento de hijo”.

Judicial, cuando la determinación proviene a resultados de la sentencia judicial firme emitida en un proceso ordinario que declara la paternidad o maternidad no reconocida, basándose en las pruebas relativas que acreditan la existencia del vínculo biológico.

3.2.4. Acciones relativas a la filiación

Las acciones relativas a la filiación, bajo el supuesto de que exista o no el estado filial, pueden ser de dos grandes clases:

²⁹ PAZ, Félix. Óp. Cit., p. 357.y ss.

destructivas de la filiación o atributivas de ella. Para los procesalistas, todas ellas son *constitutivas* porque vienen a innovar sobre el ordenamiento jurídico (E. Liebman).³⁰

3.2.5. Efectos de la filiación

En el *Ius Commune* a esta área se le llamaba *ius personarum* (H. Coing). La filiación tiene importantes efectos jurídicos. Podemos citar, entre los más importantes, los siguientes:

1. En el caso de derecho de familia, la filiación origina la patria potestad, el que en algunas legislaciones se divide en la custodia personal del menor y la custodia patrimonial de sus bienes, la obligación alimenticia en caso de vida separada de los padres, el derecho a la relación directa y regular entre el hijo y el padre que no tiene la custodia del primero, el deber de socorro y ayuda mutua, el deber de educar al hijo.
2. En el caso de derecho sucesorio, en algunos sistemas, la filiación obliga a la reserva de la legítima y es el heredero legal prioritario (junto con el resto de hermanos).
3. La filiación determina los apellidos de la persona, que se regirán en función de la legislación concreta aplicable.

Entre los efectos extra civiles podemos mencionar:

1. En derecho penal la filiación puede alterar la

³⁰ Análisis de la filiación, en la América Latina. com.

punibilidad de un delito, en algunos casos como excusa legal absolutoria, y en otras bien como atenuante, bien como agravante.

2. En derecho constitucional, la filiación puede comunicar la nacionalidad de los padres a los hijos de éstos, en los casos de regla de *ius sanguinis*.

3.3. Registro Civil.

El Registro Civil es el servicio prestado por el estado, a través de los órganos directivos y operativos del mismo, cuya función es el registro de los hechos vitales y actos jurídicos relativo al estado civil de las personas³¹.

El sistema de registro civil viene a ser una institución tan importante como imprescindible para el estado y la sociedad, hace que dentro de su organización exista un plantel funcional administrativo en relación al funcionamiento es por eso que con el transcurso del tiempo y ante la impetuosa necesidad el estado mediante decretos organizo en una estructura que hoy ha sufrido grandes cambios en función a la necesidad que tiene y exige la sociedad para una pronta solución de controversias, es por eso imprescindible bosquejar el sistema que hoy funciona esto como una ubicación en el espacio que se pretende trabajar para crear el nuevo reglamentó.

3.4. Oficial de Registro Civil

Las Oficialías de Registro Civil, son funcionarios de fe pública, facultados para registrar los actos jurídicos y hechos vitales

³¹ SERECI. Preguntas más frecuentes, www.sereci.oep.org.bo/

relacionados con el estado civil de las personas.

Son nombrados por las Cortes Electorales en cada Departamento, deben cumplir requisitos, entre ellos tener nacionalidad boliviana, ser abogado o egresado de la Carrera de Derecho.

Los oficiales de Registro Civil ejercen sus funciones 4 años, pudiendo ser reelegidos.

Su dependencia es directa con las Direcciones de Registro Civil. Los datos transcritos por el Oficial de Registro Civil, constituyen la versión Oficial y permanente del Estado Boliviano sobre los habitantes de un país. Asimismo es la fuente de datos, base de la información demográfica, sobre la que se desarrolla como institución pública.

Sobre esa información se ejecutan los sistemas Informáticos, Regístrales- Electorales incluyendo datos de referencia con relación de libros, mesas, asientos, distritos y circunscripciones electorales. Es un sistema del cual se obtienen la lista de ciudadanos habilitados para votar en cada elección.

Esta base de datos proporcionada por el Registro de las categorías de Nacimientos, Matrimonios y Defunciones, sistematizadas por el Oficial de Registro Civil, tiene como objetivo servir de fuente de información sobre el estado civil de las personas y suministra medios probatorios, que en derecho puedan corresponder.

3.5. Posesión de Estado

La posesión de estado consolidada constituye una causa para

otorgar la filiación jurídica, aunque no exista el nexo biológico. Se excluyen los supuestos en que la relación factico familiar tiene su origen en la comisión de delitos y cuando han mediado reclamos por parte de la familia biológica del hijo³².

La posesión de estado de hijos nacidos en el matrimonio esta señalado en el código de familia. Refiere a la falta o la inexistencia de partida de nacimiento. En este caso corresponde la determinación de la filiación mediante la posesión de Estado. Esta se basa en un conjunto de hechos reales que concurren a demostrar la relación de parentesco de una persona a otra persona, en este caso de los hijos a los padres y a la familia que refiere pertenecer.

3.6. Legitimación de hijos

La legitimación de hijo básicamente hace alusión a la acción de reconocimiento que realiza el que ostenta como padre del hijo que lo es naturalmente de otro, se podría referir concretamente a la situación del hijo nacido fuera del matrimonio o al hijo adoptivo indistintamente de la situación de cada uno, en virtud del principio constitucional de la igualdad jurídica, dispuesta en la parte dogmatica de la Constitución Política del Estado. Situación muy diferente a la filiación del hijo nacido dentro el matrimonio que adquiere la legitimación de hijo de pleno derecho.

4. MARCO JURIDICO

La compleja existencia de cuerpos legales en el

³² Mauricio Luis Mizrhai, *Perspectivas del derecho de familia*, Siglo XXI, s /f, p.49.

ordenamiento jurídico coadyuva para aplicar el método de aproximación al tema, siguiendo los parámetros siguientes:

4.1. Constitución Política del Estado Plurinacional.- Art. 65.

En virtud del interés superior de las niñas, niños y adolescentes y de su derecho a la identidad, la presunción de filiación se hará valer por indicación de la madre o el padre. Esta presunción será válida salvo prueba en contrario a cargo de quien niegue la filiación. En caso de que la prueba niegue la presunción, los gastos incurridos corresponderán a quien haya indicado la filiación, Como también los Arts. 24 referido al derecho de petición, los Arts. 109, 110, 115, 120 y siguientes precautelan los derechos fundamentales como la identidad³³.

4.2. Código de familia

Código de Familia. LEY N° 996 DEL 4 DE ABRIL DE 1988. Refiriéndose al Libro Segundo de la Filiación, en su Título

³³ *Presunción*; Es una etapa más elevada de abstracción y de alejamiento de la realidad, en la apreciación de los hechos por el juez, aparecen las presunciones, que consisten en un razonamiento que admite como verdadero lo que no es más que probable. Este procedimiento es característico de la técnica jurídica, y convierten en derecho lo que no es más que una suposición fundada en lo que generalmente ocurre.

La identidad; *Es el registro de identificación de las personas físicas individuales sobre la base de su filiación y señas particulares.*

La filiación; Relación de descendencia entre padres e hijos.

Todo el derecho de familia está estructurado en torno a dos hechos fundamentales, propios de la naturaleza: el ayuntamiento de la pareja y la procreación.

Lo que en el resto del reino animal es nada más que instinto, está sublimizado en el hombre por el amor, el sentimiento del deber y la intuición del soplo insuflado en el espíritu humano. La unión de la pareja se dignifica en el matrimonio mono gámico; la procreación crea vínculos, hace nacer deberes y derechos que perduran toda la vida de padres e hijos, e incluso se prolongan más allá de la muerte.

En esta materia, las instituciones jurídicas no hacen sino reflejar la vida de esa sociedad natural que es la familia. No se proponen modificarla, ni penetrar en su intimidad, perturbando su espontáneo desenvolvimiento. Solo procuran protegerla, reforzar su estructura y eso sí, estar alertas para obligar a cumplir sus deberes paternos o filiales a quienes los olvidaron.

Primero de los derechos y obligaciones de los hijos. Si bien nuestra legislación familiar vigente emite prohibición del uso de términos para hacer diferencia entre hijos, por cuestiones meramente didácticas tendentes a mejor entenderé en el estudio de la Institución que comprende el Derecho de Familia en este capítulo y, por lo que se deduce del análisis exegético del propio Código en el Libro Segundo, Título II, encontramos dos clases de filiaciones así en su capítulo I, trata de la filiación matrimonial, y en el capítulo II, la de la Filiación Extramatrimonial”.³⁴

4.3. Código niño niña adolescente Ley N° 2026. Del 27 de Octubre de 1999.

ARTICULO 2º (SUJETOS DE PROTECCIÓN). Se considera niño o niña a todo ser humana desde su concepción hasta cumplir los doce años y adolescentes desde los doce a los dieciocho años de edad cumplidos.

En los casos expresamente señalados por Ley, sus disposiciones Se aplicaran excepcionalmente a personas entre los dieciocho y veintiún años de edad. La norma establece claramente a que personas se las considera niño o niña y hasta que edades.³⁵

ARTICULO 27º (DERECHO A LA FAMILIA).- Todo niño, niña y adolescente tiene derecho a desarrollarse y educarse en un ambiente de afecto y seguridad en su familia de origen y, excepcionalmente, en una familia sustituta que le asegure la convivencia familiar y comunitaria.

El niño, niña o adolescente no será separado de su familia,

³⁴ GACETA OFICIAL DE BOLIVIA: Aprobada en el referéndum de 25 de Enero de 2009: Promulgada el 7 de febrero de 2009.

³⁵ GACETA OFICIAL DE BOLIVIA; Código niño, niña y adolescente. Ley N° 2026. Del 27 de Octubre de 1999.

salvo circunstancias especiales definidas por este Código y determinadas por el Juez de la Niñez y Adolescencia, previo proceso y con la exclusiva finalidad de protegerlo.

La Ley 2026 establece la importancia de los menores de edad a poder contar con un buen desarrollo integral tanto en una familia de origen y excepcionalmente en una familia sustituta o comunitaria, también establece que la separación de la familia de origen será únicamente con la finalidad de una mejor protección.

ARTICULO 28º (FAMILIA DE ORIGEN).- La familia de origen es la constituida por los padres o por cualquiera de ellos, los ascendientes, descendientes o parientes colaterales, conforme al cómputo civil.

En sentido amplio el código establece que se entiende por familia de origen así que consta de los padres, ascendientes, descendientes, o parientes colaterales.

ARTICULO 29º (MANTENIMIENTO DE LA FAMILIA DE ORIGEN).- La falta o carencia de recursos materiales y económicos, no constituye motivo para la pérdida o suspensión de la autoridad de los padres. No existiendo otra causa que por sí sola autorice la aplicación de estas medidas, el niño, niña o adolescente no será alejado de su familia de origen, la cual será obligatoriamente incluida en programas prefecturales, municipales y no gubernamentales de apoyo y promoción familiar.

El Código de niño niña adolescente es claro al establecer que por motivos económicos los menores no pueden ni deben ser alejados de su familia, pero en la realidad estudiada se evidencia que en muchos casos son los mismos padres los que entregan a sus hijos a las autoridades con el único motivo de la falencia

económica.

ARTICULO 37º (CONCEPTO).- La familia sustituta es la que, no siendo la de origen, acoge en su seno a un niño, niña o adolescente, asumiendo la responsabilidad que corresponde a la familia de origen y, por tanto, obligándose a su cuidado, protección y a prestarle asistencia material y moral.

La familia sustituta está definida como la entidad por así decir que acoge a los menores asumiendo la responsabilidad de la familia de origen cuando esta falta, y asume todas las responsabilidades de la misma.

4.4. Ley del Registro civil

Como punto de partida a la normativa especial, como base de partida para analizar y encontrar las carencias que acarrea durante tanto tiempo, perjudicando a los usuarios. Por los reglamentos internos que son mal aplicados al existir demasiados, no se emplean adecuadamente.”³⁶

LEY N° 1367 de 9 de noviembre de 1992.

Refiriéndose a la transferencia del Servicio Nacional de Registro Civil, como parte de la descentralización para un mejor funcionamiento.

LEY N° 1884 de 12 de agosto de 1998.

Un estudio detallado de los acontecimientos tratando de

³⁶ **GACETA OFICIAL DE BOLIVIA:** Aprobada en el referéndum de 25 de Enero de 2009: Promulgada el 7 de febrero de 2009.

encontrar el punto crucial de las fallas que ocasionaron los problemas de hoy.

4.5. Convención internacional sobre los derechos del niño
Artículo 9.

1. Los Estados Partes velarán para que el niño no sea separado de sus padres contra la voluntad de éstos, excepto cuando, a reserva de revisión judicial, las autoridades competentes determinen, de conformidad con la ley y los procedimientos aplicables, que tal separación es necesaria en el interés superior del niño. Tal determinación puede ser necesaria en casos particulares, por ejemplo, en los casos en que el niño sea objeto de maltrato o descuido por parte de sus padres o cuando éstos viven separados y debe adoptarse una decisión acerca del lugar de residencia del niño.

2. En cualquier procedimiento entablado de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo, se ofrecerá a todas las partes interesadas la oportunidad de participar en él y de dar a conocer sus opiniones.

3. Los Estados Partes respetarán el derecho del niño que esté separado de uno o de ambos padres a mantener relaciones personales y contacto directo con ambos padres de modo regular, salvo si ello es contrario al interés superior del niño.

4. Cuando esa separación sea resultado de una medida adoptada por un Estado Parte, como la detención, el encarcelamiento, el exilio, la deportación o la muerte (incluido el fallecimiento debido a cualquier causa mientras la persona esté bajo la custodia del Estado) de uno de los padres del niño, o de

*ambos, o del niño, el Estado Parte proporcionará, cuando se le pida, a los padres, al niño o, si procede, a otro familiar, información básica acerca del paradero del familiar o familiares ausentes, a no ser que ello resultase perjudicial para el bienestar del niño. Los Estados Partes se cerciorarán, además, de que la presentación de tal petición no entrañe por sí misma consecuencias desfavorables para la persona o personas interesadas.*³⁷

Claramente se establece que el Estado debe coadyuvar con la buena formación de los niños en caso de que no cuenten con sus padres por diferentes motivos. Que siempre debe buscar el acercamiento a la familia de cada menor, y como último recurso buscar otro tipo de protección, aquello siempre en busca de una mejor protección de los derechos del menor.

3.6. Decreto Reglamentario del registro civil N° 24247

El Decreto Supremo N°, 24247 de 7 de marzo de 1996, es el que organiza el Registro Civil en Bolivia y lo define como un servicio encargado de registrar los actos y hechos jurídicos de las personas

3.7. Decreto N° 0011 sobre la presunción de filiación, 19 de febrero 2009

Es el decreto que regula los mecanismos de coordinación de los órganos públicos competentes para resguardar el derecho a la filiación por presunción de niños, niñas y adolescentes con los apellidos paterno y materno de sus progenitores.

En esta solamente se señala los casos de inscripción y deja un vacío en cuanto al procedimiento para los problemas que pueden surgir a raíz de esta presunción de filiación.

³⁷ Convención sobre los Derechos del Niño

CAPITULO III

MARCO PRACTICO

CAPITULO III

LA CUESTION DE LA PRESUNCION DE LA FILIACION EN EL DERECHO DE FAMILIA BOLIVIANO

1. LA SITUACION BOLIVIANA, VISIÓN DE LOS AGENTES DEL REGISTRO CIVIL SOBRE LA FILIACIÓN

El tener la perspectiva directa de los Oficiales de Registro Civil se presentaba la posibilidad de conseguir datos reales. Que mejor que hablar con quienes todos los días potencialmente pueden enfrentar casos donde la filiación sea el tema de su trabajo. De ese modo, se evitaría cualquier tipo de suposiciones erróneas. En ese entendido, la investigación optó por realizar una encuesta entre estos funcionarios públicos.

Siendo la ciudad de El Alto donde su población es numerosa, se decidió concentrar el trabajo en dicha urbe. Se escogió de forma aleatoria a un total de 42 Oficiales de Registro Civil. Se procuró escoger a por lo menos tres por cada distrito. Más, ante la dificultad de no ubicar a esa cantidad en alguno de ellos, se optó por completar el número tomando en cuenta a más oficiales en los distritos donde ellos son nutridos. Para ello se tomó en consideración los siguientes aspectos.

- Se tomo en consideración que esta ciudad se divide en 14 distritos.
- Se escogió al azar a por lo menos tres oficiales de Registro

Civil por distrito. En algunas oportunidades se encuestó a más de tres.

- Se decidió encuestar hasta tres oficiales en un mismo distrito porque en algunos de ellos no fue posible hallar a más de uno. De acuerdo a las autoridades este fenómeno se presenta cuando la población de dicha área no es mucha.

Para lograr cubrir a 42 Oficiales de Registro en la ciudad de El Alto, se tomó en consideración la siguiente cantidad de Registros Civiles en los 14 Distritos escogidos.

TABLA N° 1
NUMERO DE OFICIALES DE REGISTRO CIVIL ENCUESTADOS
POR DISTRITO

DISTRITO DE LA CIUDAD DE EL ALTO	NUMERO DE OFICIALES DE REGISTRO CIVIL ENCUESTADOS
UNO	4
DOS	4
TRES	4
CUATRO	4
CINCO	4
SEIS	3
SIETE	4

OCHO	4
NUEVE	3
DIEZ	3
ONCE	2
DOCE	1
TRECE	1
CATORCE	1

El resultado de este trabajo investigativo es el siguiente:



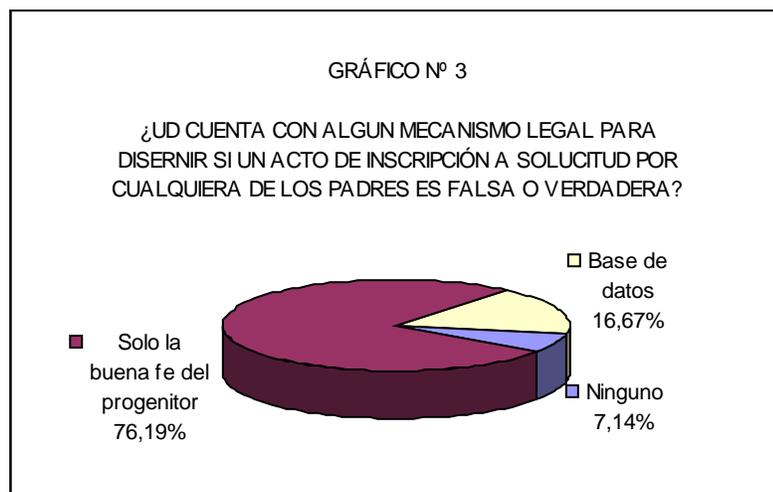
1. FUENTE PROPIA

De acuerdo a los resultados, los oficiales se dan a la tarea de comprobar la partida de nacimiento del padre en un 85.71 %. Es decir la mayoría de ellos se preocupa de realizar esta acción. Un porcentaje reducido de los 42 señala no cumplir con esta labor de forma frecuente.



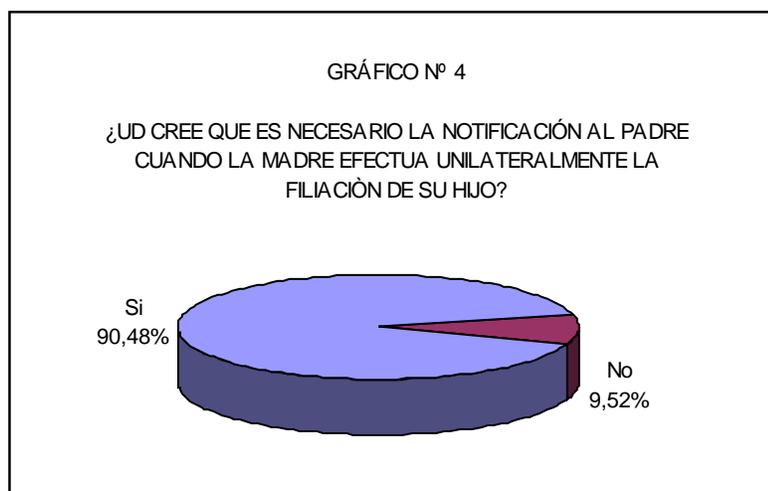
2. FUENTE PROPIA

De los 42 oficiales encuestados casi todos utilizan tanto la Ley del Órgano Electoral Nº 018 y la Resolución Suprema 033/2012. El porcentaje llega a un 92.86%. Solamente un 7.14% utiliza únicamente la Ley Nº 018. Por tanto casi todos siempre tienen presentes estas disposiciones.



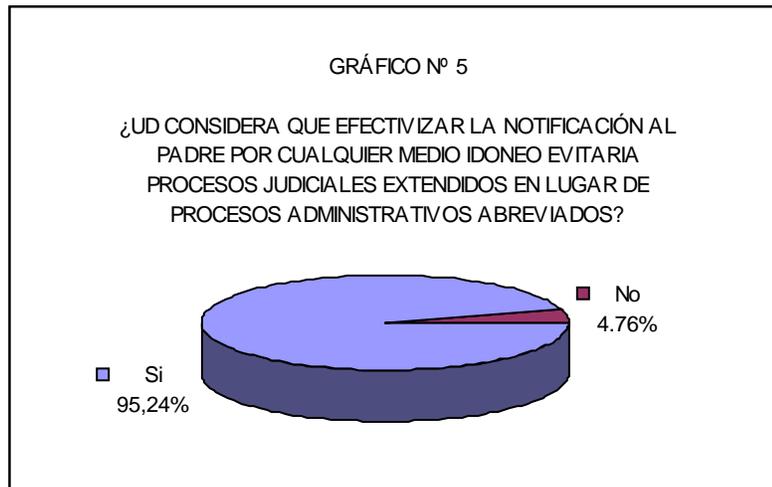
3. FUENTE PROPIA

Un 16.67% de los oficiales señala que el mecanismo al que recurren es la base de datos del Registro Civil. Sin embargo, la mayor parte confía en la buena fe de la persona que va a inscribir al niño (76.19%). Una mínima parte no toma en cuenta esta situación.



4 .FUENTE PROPIA

Una gran parte de los oficiales está de acuerdo en la necesidad de notificar a los presuntos padres de un niño en caso de que la madre lo inscriba de manera unilateral. Ese porcentaje llega a un 90.48%. Por tanto la necesidad de regular este hecho surge de forma clara. Solamente el 9.52 % señala su desacuerdo.



4. FUENTE PROPIA

Casi la totalidad de los oficiales de registro civil encuestados tiene una apreciación positiva ante la posibilidad de evitar procesos judiciales extendidos por cuestiones de filiación de hijos. El mismo llega al 95.24%. Muy pocos, el 4,76%, no le da mayor importancia a este hecho. Esta unanimidad permite afianzar la propuesta del presente trabajo investigativo.



5 FUENTE PROPIA

La opinión respecto a considerar necesaria la implementación de un nuevo reglamento en los casos de presunta filiación es nuevamente casi unánime. Dan su consentimiento a este proyecto el 95.24%. El rechazo mínimo demostraría que los problemas que ocasionan o pueden ocasionar son un espacio propicio para su puesta en marcha.



6. FUENTE PROPIA

El acuerdo con esta medida es mayoritario entre los encuestados. Es el 83.33%. Empero los reparos aumentan en esta ocasión. Ahora alcanza el 16.67% el porcentaje de negación. Este fenómeno podría demostrar la desconfianza ante un simple enunciado. El desconocimiento de una propuesta efectiva aun produce una serie de reservas. Por ello la propuesta del proyecto se haría más necesaria.

2. LEGISLACION COMPARADA CON PAISES LATINOAMERICANOS

Del análisis de las diferentes legislaciones se llega a apreciar que todos tienen un sentido común en algunos aspectos como es en el punto específico de la filiación y especialmente en la importancia que le atribuyen al interés superior del niño niña adolescentes aunque con diferentes connotaciones pero inconfundiblemente en lo que refiere al Derecho a la identidad y filiación que tienen los seres humanos. Sin embargo si bien existe esa similitud en algunos aspectos específicos también se puede evidenciar los rasgos de diferencias que cada legislación vigente conlleva en relación a otras disposiciones nacionales, trataremos de evidenciar los puntos de coincidencia y también los puntos de diferencia en cuanto al tema objeto de estudio. De acuerdo al cuadro comparativo siguiente:

2.1. Análisis comparativo de filiación entre Bolivia, Argentina y Chile

En esta parte del trabajo se ha creado una matriz donde se busca puntos de coincidencia entre las normas sobre filiación de los tres países. Por ello se coloca a un mismo nivel los artículos donde la coincidencia es casi total. Paralelamente se analiza las diferencias normativas en cuanto al punto objeto de investigación.

CODIGO DE FAMILIA BOLIVIA	CODIGO CIVIL ARGENTINA	CODIGO CIVIL DE CHILE
<p>ARTICULO 178.- PATERNIDAD DEL MARIDO El hijo concebido durante el matrimonio tiene por padre al marido de la madre. LA FILIACION</p>	<p>Artículo 240. La filiación puede tener lugar por naturaleza o por adopción. La filiación por naturaleza</p>	<p>Art. 180. La filiación La filiación es matrimonial cuando existe matrimonio entre los padres al tiempo de la concepción o del nacimiento del hijo. Es también filiación matrimonial</p>

<p>EXTRAMATRIMONIAL.- La filiación del hijo nacido de unión libre o de hecho se establece aplicando por analogía, en todo lo que sea pertinente, las disposiciones de los hijos de padre y madre casados entre sí.</p> <p>ARTICULO 173.- PRINCIPIO DE IGUALDAD DE LOS HIJOS Todos los hijos, sin distinción de origen, tienen los mismos derechos y deberes respecto a sus padres.</p> <p>ARTICULO 177.- FUNDAMENTO DE LOS DERECHOS Y DEBERES DE LOS HIJOS Los derechos y deberes de los hijos se fundan en la filiación, que se establece conforme a las disposiciones del presente Código.</p> <p>Los derechos y deberes de los hijos se fundan en la filiación, que se establece conforme a las disposiciones del presente Código</p> <p>ARTICULO 178.- PATERNIDAD DEL MARIDO El hijo concebido durante el matrimonio tiene por padre al marido de la madre. Los derechos y deberes de los hijos se fundan en la filiación, que se establece conforme a las disposiciones del presente Código Se presume concebido durante el matrimonio al hijo que nace después de los ciento ochenta días de su celebración hasta los</p>	<p>puede ser matrimonial o extramatrimonial. La filiación matrimonial y la extramatrimonial, así como la adoptiva plena, surten los mismos efectos conforme a las disposiciones de este Código.</p> <p>Artículo 265. Los hijos menores de edad están bajo la autoridad y cuidado de sus padres. Tienen éstos la obligación y el derecho de criar a sus hijos, alimentarlos y educarlos conforme a su condición y fortuna, no sólo con los bienes de los hijos, sino con los suyos propios.</p> <p>Artículo 266. Los hijos deben respeto y obediencia a sus padres. Aunque estén emancipados están obligados a cuidarlos en su ancianidad y en estado de demencia o enfermedad y a proveer a sus necesidades, en todas las circunstancias de la vida en que les sean indispensables sus auxilios. Tienen derecho a los mismos cuidados y auxilios los demás ascendientes.</p>	<p>la del hijo cuyos padres contraen matrimonio con posterioridad a su nacimiento, siempre que la paternidad y la maternidad hayan estado previamente determinadas por los medios que este Código establece, o bien se determinen por reconocimiento realizado por ambos padres en el acto del matrimonio o durante su vigencia, en la forma prescrita por el Art. 187. Esta filiación matrimonial aprovechará, en su caso, a la posteridad del hijo fallecido. En los demás casos, la filiación es no matrimonial.</p> <p>Art. 232. La obligación de alimentar y educar al hijo que carece de bienes, pasa, por la falta o insuficiencia de los padres, a sus abuelos, por una y otra línea, conjuntamente. Art. 233. En caso de desacuerdo entre los obligados a la contribución de los gastos de crianza, educación y establecimiento del hijo, ésta será determinada de acuerdo a sus facultades económicas por el juez, el que podrá de tiempo en tiempo modificarla, según las circunstancias que sobrevengan. Art. 234. Los padres tendrán la facultad de corregir a los hijos, cuidando que ello no menoscabe su salud ni su desarrollo personal. Si se produjese tal menoscabo o se temiese fundadamente que ocurra, el juez, a petición de cualquiera persona o de oficio, decretará medidas en resguardo del hijo, sin perjuicio de las sanciones que correspondiere aplicar por la infracción. Cuando sea necesario para el bienestar del hijo, los padres podrán solicitar al tribunal que determine sobre la vida futura de aquel por el tiempo que estime más conveniente, el cual no podrá exceder del plazo que le falte para cumplir dieciocho años de edad. Las resoluciones del juez no podrán ser modificadas por la sola voluntad de los padres.</p>
---	--	--

<p>trescientos días siguientes a su disolución o anulación. En este último caso el plazo se cuenta desde el día que sigue a la separación de los esposos.</p> <p>Art.204.- IMPUGNACION DEL RECONOCIMIENTO El reconocimiento puede impugnarse, por el hijo y por quienes tengan interés en ello. No procede la impugnación pasados cinco años desde que se practico el reconocimiento. Este plazo empieza a correr para los menores e interdictos desde su mayoría o rehabilitación, respectiva</p> <p>ARTICULO 173.- PRINCIPIO DE IGUALDAD DE LOS HIJOS Todos los hijos, sin distinción de origen, tienen los mismos derechos y deberes respecto a sus padres.</p>	<p>Artículo 267.</p> <p>La obligación de alimentos comprende la satisfacción de las necesidades de los hijos en manutención, educación y esparcimiento, vestimenta, habitación, asistencia y gastos por enfermedad.</p> <p>Artículo 258.</p> <p>El marido puede impugnar la paternidad de los hijos nacidos durante el matrimonio o dentro de los trescientos días siguientes a su disolución o anulación, alegando que él no puede ser el padre o que la paternidad presumida por la ley no debe ser razonablemente mantenida en razón de pruebas que la contradicen. Para acreditar esa circunstancia podrá valerse de todo medio de prueba, pero no será suficiente la sola declaración de la madre. Aun antes del nacimiento del hijo, el marido o sus herederos podrán impugnar preventivamente la paternidad del hijo por nacer. En tal caso la inscripción del nacimiento posterior no hará presumir la paternidad del marido de la madre sino en caso de que la acción fuese rechazada. En todos los casos del presente artículo, para la admisión de la demanda se deberá acreditar previamente la verosimilitud de los hechos en que se funda.</p> <p>Artículo 260.</p> <p>El marido podrá negar judicialmente la paternidad del hijo nacido dentro de los ciento ochenta días siguientes a la celebración del matrimonio. Si se probare que el marido tenía conocimiento del embarazo de su mujer al tiempo de su casamiento o si, luego del nacimiento, reconoció como suyo expresa</p>	<p>Art. 242. Las resoluciones del juez bajo los respectos indicados en las reglas anteriores se revocarán por la cesación de la causa que haya dado motivo a ellas, y podrán también modificarse o revocarse, en todo caso y tiempo, si sobreviene motivo justo, y se cumple con los requisitos legales. En todo caso, para adoptar sus resoluciones el juez atenderá, como consideración primordial, al interés superior del hijo, y tendrá debidamente en cuenta sus opiniones, en función de su edad y madurez.</p>
---	--	--

	<p>o tácitamente al hijo o consintió en que se le diera su apellido en la partida de nacimiento, la negación será desestimada. Quedará a salvo, en todo caso, la acción de impugnación de la paternidad que autoriza el Artículo 258. Para la negación de la paternidad del marido rige el término de caducidad de un año.</p> <p>Capítulo II - Determinación de la maternidad</p> <p>Artículo 242.</p> <p>La maternidad quedará establecida, aun sin mediar reconocimiento expreso, por la prueba del nacimiento y la identidad del nacido. La inscripción deberá realizarse a petición de quien presente un certificado del médico u obstétrica que haya atendido el parto de la mujer a quien se atribuye la maternidad del hijo. Esta inscripción deberá serle notificada a la madre salvo su reconocimiento expreso o que quien hubiese denunciado el nacimiento fuere el marido.</p> <p>Artículo 255.</p> <p>En todos los casos en que un menor aparezca inscripto como hijo de padre desconocido, el Registro Civil efectuará la comunicación al Ministerio Público de Menores, quien deberá procurar la determinación de la paternidad y el reconocimiento del hijo por el presunto padre. En su defecto podrá promover la acción judicial correspondiente si media conformidad expresa de la madre para hacerlo.</p>	
--	---	--

2.2. Legislación De Perú

“Ante el problema de que los municipios no tenían una institución que les hiciera entrega de libros para realizar las

inscripciones de nacimientos, matrimonios y defunciones y la ausencia de estadísticas vitales confiables, en 1990 el Instituto Nacional de Estadísticas e información del Perú, propuso encargarse de la impresión y distribución de libros, en aras a mejorar la producción de estadísticas vitales. Se inicio entonces la confección de listas de libros de actas por duplicado, de nacimientos, matrimonios y defunciones, y a distribuirlos en todas las oficinas de Registro Civil”

Sin embargo, fue con la Ley orgánica del registro Civil Nacional de Identificación y estado Civil N° 26497 de 12 de junio de 1995, con la cual se buscaba tener un registro Nacional Integrado, que se constituyo un moderno sistema computarizado de enlace de todas las oficinas del registro civil diseminadas en toda la República, este sistema computarizado esta directamente enlazado con el Instituto Nacional de Estadísticas e Información del Perú y por intermedio de este enlace el Instituto procesa y divulga las estadísticas vitales del Perú.³⁸

Los modos de establecimiento de la filiación admitidos por el Derecho, están constituidos por un conjunto de reglas de prueba, las cuales tienen por finalidad esencial la de dar al niño sus padres verdaderos. Es decir, aquellos que le han dado la vida, que lo han engendrado, que lo han procreado. En suma, el sistema de pruebas en el derecho de la filiación, tanto matrimonial como extramatrimonial, se dirige al establecimiento de la verdad biológica.

Sin embargo, la búsqueda de la verdad biológica no es un

³⁸ **INSTITUTO NACIONAL DE ESTADISTICAS E INFORMACION;** Métodos de Recolección de Información Estadística; Publicaciones del INEI; Lima Perú; 2000; Pág. 67.

criterio exclusivo ni absoluto del derecho de la filiación. A veces, otros criterios, como por ejemplo la voluntad individual, el interés del niño, la paz de las familias, los sentimientos y el orden establecido pueden desplazar la proclamación de la verdad biológica (artículo 376). De lo cual se deduce que no existe un derecho absoluto al conocimiento de sus orígenes.

La filiación matrimonial se funda en tres pilares fundamentales: el vínculo de filiación materno; el vínculo de filiación paterno y el vínculo conyugal entre los padres. ¿Cómo se establece la prueba de esos vínculos? La prueba del matrimonio no presenta mayores dificultades. Normalmente, es la partida de matrimonio expedida por los Registros del Estado Civil, instrumento público que proporciona la prueba del vínculo conyugal de los padres.

Respecto del establecimiento del vínculo de filiación materno, los modos de prueba susceptibles de establecer la maternidad son diversos: la partida de nacimiento, la posesión de estado, cualquier prueba escrita. En general, el principio que reina la materia es aquel que dispone que “es madre del niño aquella que lo alumbra”. La filiación materna supone entonces la reunión de dos hechos complementarios: el alumbramiento y la identidad del niño cuya mujer ha traído al mundo.

Respecto del establecimiento del vínculo de filiación paterno, los modos de prueba tradicionalmente admitidos se fundan en diversos índices, realidades, manifestaciones de voluntad y especialmente presunciones. Ningún niño es sometido, en el momento de su nacimiento, a la verificación de su origen biológico. Un principio tradicional proclama que la paternidad se presume: el matrimonio

de los padres hace presumir la paternidad legítima. La particularidad de la filiación matrimonial es que la maternidad hace presumir la paternidad. Así, la prueba de maternidad constituye en sí misma prueba de filiación matrimonial.

Es necesario entonces examinar el significado de la presunción de paternidad, su fundamento y sus alcances.

Significado de la presunción de paternidad

El Código Civil establece la célebre presunción de paternidad: *Pater is est quem nuptiae demonstrant* (artículo 361). El criterio ordinario de la presunción es el nacimiento o la concepción durante el matrimonio. Poco importa que el niño haya nacido durante los primeros días del matrimonio, o durante los 300 días posteriores a su disolución. La aplicación de la presunción de la paternidad supone entonces la reunión de tres condiciones: el establecimiento previo de la filiación materna, el matrimonio de la madre con el presunto padre y la coincidencia entre el periodo del matrimonio y el momento de la concepción o del nacimiento. En suma, para que se aplique la presunción de paternidad es necesario, y es suficiente, que la madre haya estado casada en algún momento de la gestación.

Por un favor de la ley y con la finalidad de evitar, entre hermanos, discriminaciones fundadas en la fecha de la concepción, el Derecho beneficia de la presunción de paternidad a todos aquellos concebidos o nacidos durante el matrimonio de sus padres. Tesis sostenida vigorosamente desde el siglo XIX por Demolombe.

Fundamento de la Presunción de Paternidad

Si en la filiación matrimonial, la prueba del vínculo de filiación paterno se deduce de la maternidad de la esposa es porque el Derecho supone dos hechos. En primer lugar, que la esposa ha mantenido relaciones íntimas con su marido y, en segundo lugar, que solo las ha mantenido con su marido.

Estos dos hechos se sustentan a su vez en los deberes personales de los cónyuges. Por un lado el deber de cohabitar, de hacer vida en común, permite presumir que el matrimonio se ha consumado; es decir, la existencia de relaciones sexuales entre los esposos (artículo 289). Por otro lado, el deber de fidelidad hace suponer que la mujer es fiel a su marido (artículo 288). Más allá del deber de cohabitar y del deber de fidelidad, la presunción legal de la paternidad se funda en la vivencia matrimonial real de los padres.

Alcances de la presunción de paternidad

partir del artículo 362 es posible advertir que en el Derecho peruano la filiación se funda en una presunción de moralidad y no en la verdad biológica del vínculo de filiación. Consecuentemente, la voluntad individual juega un rol determinante en el establecimiento de la filiación. En efecto, dentro de nuestra legislación civil, la presunción de paternidad aparece como una obligación y como un derecho del marido.

La presunción de paternidad es una obligación, en el sentido de que es por el matrimonio que el marido se compromete implícitamente a reconocer y a tratar a los hijos que su mujer pone

al mundo como si fueran sus hijos (artículo 287).

Sin embargo, la presunción legal no es irrefragable. La ley admite la prueba en contrario. Corresponde al marido demostrar la existencia de hechos propios que pongan de manifiesto que no puede ser el padre. Es decir, demostrar que no ha sido el único en mantener relaciones sexuales con la madre o que ésta ha faltado a su deber de fidelidad.

No obstante, cabe advertir que la prueba del adulterio por sí sola no prueba que el marido no es el padre. En otras palabras, no es suficiente que el marido pruebe el adulterio de su mujer para atacar con éxito la presunción de paternidad. Un marido engañado puede ser el padre biológico de los hijos de su mujer. La contestación de la paternidad está sujeta a criterios estrictos (artículo 363).

La presunción de paternidad aparece como un derecho, en tanto es únicamente el marido, y nadie más que él, quien dispone de la facultad (o poder) de contestar la paternidad (artículo 367).

En efecto, el legislador se opone radicalmente a la idea de que la presunción legal pueda ser cuestionada, en caso de adulterio, por la madre del niño y por su cómplice (es decir, el padre biológico del menor).

El Código Civil peruano consagra así una antigua y clásica tesis según la cual es necesario, en atención al interés del niño, proteger la legitimidad a cualquier precio. Pero es posible también que esta facultad discrecional concedida al marido, pues es libre de no ejercitarla, avale una actitud abusiva de su parte. En efecto, a pesar de estar convencido de su no-paternidad puede abstenerse de

ejercer la acción contestataria con el solo propósito de impedir el reconocimiento del niño por el verdadero padre.

Es permitido evidentemente dudar de que sea conforme al interés del niño atribuirle y mantener una filiación que no corresponda a su filiación biológica. Imaginemos el caso del hijo de una mujer casada con un hombre que no puede ser objetivamente ni materialmente el padre, sea porque es estéril o porque durante el periodo de la concepción abandonó el hogar conyugal, o estaba desaparecido, declarado ausente, raptado o en prisión.

2.3. Legislación De Chile

La ley N° 4808 de 1930, dispuso que todo nacimiento, matrimonio y defunción sea obligatorio, pero paralelamente con el Reglamento Orgánico del Servicio de Registro Civil e Identificación, junto con diversas disposiciones complementarias, se ha encomendado a la Dirección General de registro Civil, la responsabilidad de identificar a los ciudadanos, y la de llevar, mantener, actualizar e informar respecto de los datos consignados en los registros que se relacionan a continuación: “ registro general de condenas, registro general de vehículos motorizados, registro nacional de conductores, registro público de profesionales, registro de pasaporte, registro de seguros obligatorios de vehículos, registro de autorización de salida de menores del país, para ser adoptados en el extranjero, registro nacional de discapacidad, registro de personas condenadas por violencia intra familiar y un registro especial creado por ley en el año 1994 relativo a las personas condenadas por faltas y por consumo de sustancias controladas y

estupefacientes”³⁹

Con esta gama de funciones de registro y estadísticas, se ha creado una central de estadísticas e informaciones, dependiente de la Dirección Nacional con sede en Santiago, de la cual dependen 13 Direcciones Regionales con sede en cada una de las capitales regionales respectivas, pero que además cada Dirección Regional es constantemente alimentada por las 488 oficinas distribuidas a todo lo largo del territorio chileno.

Sobre el respecto el Libro titulado “el Sistema de Registro Civil en Chile”: “El recolectar estadísticas vitales a través del registro civil chileno favorece la pureza de los registros, pues permite prevenir y descubrir delitos de bigamia, dobles inscripciones, suplantación de personas y demás falsedad relacionados con el estado civil. El control que se ejerce en este aspecto es muy amplio y por tanto la computadora central está programada para detectar en forma inmediata estos delitos, avisa y señala “cuando se han cometido estos delitos”. En casos de presentarse una doble inscripción se inicia la investigación correspondiente para establecer responsabilidades.”⁴⁰

2.4. Legislación De Colombia

En 1970, el Presidente de la República Colombiana, en ejercicio de facultades extraordinarias que le otorgo el Congreso, expidió el Decreto Ley N° 1260 (Estatuto de Registro del Estado Civil) que

³⁹ DIRECCION GENERAL DE REGISTRO CIVIL; El Sistema de Registro Civil en Chile; Ediciones D.G.R.C; Santiago de Chile; 1999; Pág. 1.

⁴⁰ DIRECCION GENERAL DE REGISTRO CIVIL; Ob. Cit.; Pág. 15

algunas modificaciones y adiciones, es que actualmente se encuentra en vigencia.

En dicha norma “se estableció la orientación, vigilancia y control del Registro Civil, a la Superintendencia de Notariado y Registro, a través de la División Legal de Registro Civil, e involucro al Departamento Administrativo Nacional de Inscripción”, Con la obligación de crear el archivo central, encargado de recuperar libros antiguos, e iniciar a sistematización especialmente de los nuevos formularios que el mismo Estatuto.

Aunque el Estatuto no prevé expresamente que el Registro Civil sea recolector de estadísticas vitales estas eran recolectadas de hecho porque el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), utilizaba la información recogida en sus informes estadísticos anuales”

Empero a partir de la Ley N° 96 de 1985, se estableció que “ la Registraduría Nacional del Estado Civil debería asumir gradualmente la función de Registro Civil, estableciéndose en dicha Registraduría Nacional del estado, a Través de la notaría cumpliera funciones de recolección de estadísticas, pero sólo las referidas a los nacimientos, matrimonios y defunciones”⁴¹

Consideraciones sobre la patria potestad y la filiación.

Podemos señalar que la patria potestad es una figura que comporta derechos y obligaciones de los padres respecto de sus hijos menores de edad, y que tiene como presupuesto el establecimiento de la filiación legítima o extramatrimonial, la cual se

⁴¹ EXTRACTADO DEL SITIO DE INTERNET: [www. registraturia nacional del estado civil.com](http://www.registraturia.nacional.del.estado.civil.com)

prueba a través del registro civil de nacimiento.

Por lo tanto, para que el padre de un menor de edad pueda acreditarse como tal y en consecuencia ejercer todos los derechos y obligaciones propios de la patria potestad, se requiere que legalmente acredite su condición a través del registro civil de nacimiento, para que pueda ser oído por las autoridades competentes como representante legal. Mientras ello no suceda, nadie puede irrogarse la paternidad de un niño, niña o adolescente o presentar reclamación alguna, incluso exhibiendo pruebas genéticas de paternidad u otros documentos, ya que éstas son pertinentes dentro de los procesos judiciales tendientes a investigar la verdadera filiación, pero no son oponibles a terceros directamente.

En este punto se insiste que la prueba válida e idónea para acreditar la filiación, es el registro civil de nacimiento, hasta el punto que cualquiera de las formas de reconocimiento que no se lleve a cabo en el acto de inscripción, requerirá la modificación de este documento como requisito *sine qua non* para que cobre valor jurídico. No serán válidas en consecuencia otras pruebas si la creación, extinción o modificación del estado civil de que se trata, no se inscribe en el registro del niño, según lo dispone el Decreto 1260 de 1970.

De otra parte, es necesario anotar que la patria potestad no es un concepto complementario sino único e indivisible, que reside en el padre y la madre de los menores de 18 años, salvo que se desconozca legalmente quien sea el progenitor, que éste haya fallecido, se ignore el lugar de su paradero o se encuentre

incapacitado física o mentalmente para ejercer este derecho que la ley le concede.

Esto significa que un padre no solamente está ausente por haber fallecido, por ignorarse el lugar de su paradero o por no estar en condiciones físicas o mentales de representar a su hijo, sino también por no haber hecho el reconocimiento o haber sido declarado padre en un proceso de investigación de paternidad, excepto, claro está en el caso de los hijos de mujer casada cuya paternidad se presume del marido y no necesita reconocimiento expreso.

Ahora en el caso del niño de nacionalidad colombiana, se observa en el registro civil de nacimiento que el padre no lo ha reconocido por ninguna de las formas indicadas en las leyes 75 de 1968 y 1098 de 2006 y ni aparece allí el nombre del presunto padre manifestado por la madre al momento de hacer el registro, para efectos de que las autoridades competentes inicien el proceso de investigación de paternidad, motivo por el cual no existe jurídicamente padre para ese niño que puede ejercer la patria potestad y en consecuencia reclamar sus derechos.⁴²

El artículo 5, Numeral 1 de dicho estatuto establece que:

*"Los hechos y los actos relativos al estado civil de las personas, deben ser inscritos en el competente registro civil, **especialmente los nacimientos, reconocimientos de hijos naturales, legitimaciones, adopciones, alteraciones de la patria potestad, emancipaciones, habilitaciones de edad, matrimonio, capitulaciones matrimoniales, interdicciones judiciales,***

⁴² INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR SOCIAL; ISBN978-958-98873-1-8.

discernimientos de guarda, rehabilitaciones nulidades de matrimonio, divorcios, separaciones de cuerpos y de bienes, cambios de nombre, declaraciones de seudónimos, manifestaciones de avecindamiento, declaraciones de ausencia, defunciones y declaraciones de presunción de muerte, así como los hijos, inscritos, con indicación del folio y el lugar del respectivo registro".

Así mismo las modificaciones en la filiación de las personas y las modificaciones en la patria potestad de los hijos menores de edad, deben inscribirse en dicho instrumento, tal como lo consagra el artículo 6 y 60:

Artículo 6. "La inscripción de las providencias judiciales y administrativas que afecten el estado civil o la capacidad de las personas, se hará en el competente registro del estado civil".

Artículo 60. Definida legalmente la paternidad o la maternidad natural, o ambas, por reconocimiento o decisión judicial en firme y no sometida a revisión, el funcionario encargado de llevar el registro del estado civil que tenga el registro de nacimiento del hijo, procederá a corregirla y a extender una nueva acta con reproducción fiel de los hechos consignados en la primitiva, debidamente modificados, como corresponda a la nueva situación. Los dos folios llevarán anotaciones de recíproca referencia".

2.5. Sistema de registro civil Argentino; decreto 90/2009.
Registro del estado civil y capacidad de las personas

La inscripción de nacimiento, solicitada por las personas obligadas por el artículo 31 de la Ley N° 26.413, se hará por resolución administrativa fundada emanada de la respectiva Dirección General del Registro Civil y con la intervención del Ministerio Público de la jurisdicción de que se trate.

A los efectos de probar el nacimiento al ser inscrito, se admitirán los certificados de médico u obstétrica, expedidos de acuerdo a los requisitos exigidos por la normativa vigente al momento del nacimiento y por las respectivas reglamentaciones dictadas por los Gobiernos Provinciales y el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

En caso de falta de certificado expedido por médico u obstétrica, se admitirá un certificado expedido por establecimiento público médico asistencial con determinación de edad presunta y sexo, conteniendo los datos declarados del menor y la fecha y lugar del nacimiento⁴³.

Los datos sobre la fecha y lugar del nacimiento surgirán de una declaración de DOS (2) testigos, mayores de edad y con Documento Nacional de Identidad, formulada ante un Oficial o funcionario competente del Registro Civil respectivo.

⁴³ GACETA OFICIAL DE ARGENTINA Decreto 90/2009, registro Civil y Capacidad de las Personas.

En todos los casos descritos en el presente se requerirá:

- a) Certificado negativo de inscripción de nacimiento expedido por la autoridad con competencia en el presunto lugar de nacimiento;
- b) Para el caso de que uno o ambos progenitores carecieran de

1. Documento Nacional de Identidad, se requerirá la presencia de DOS (2) testigos mayores de edad con Documento Nacional de Identidad a fin de acreditar la identidad del o los progenitores, dejándose constancia de: nombre, apellido, sexo, domicilio y edad de todos los intervinientes⁴⁴.
2. Para el supuesto de ser los progenitores de nacionalidad extranjera deberán acompañar, además, un documento de identidad reconocido por los tratados internacionales o pasaporte del país de origen.
3. El Oficial Público interviniente deberá asentar en cada acta los números de los documentos de identidad presentados por el obligado y los testigos, y previa suscripción de los intervinientes, deberá manifestar que el acta se labra de acuerdo a las disposiciones del presente.
4. Simultáneamente a la inscripción del nacimiento, el oficial público procederá a adjudicar el correspondiente Documento Nacional de Identidad, debiendo asentar el número adjudicado en la partida de nacimiento, labrada de conformidad con las disposiciones del presente⁴⁵.
5. El otorgamiento del Documento Nacional de Identidad, en el

⁴⁴ GACETA OFICIAL DE ARGENTINA Decreto 90/2009, registro Civil y Capacidad de las Personas

⁴⁵ GACETA OFICIAL DE ARGENTINA Decreto 90/2009, registro Civil y Capacidad de las Personas.

marco de las disposiciones del artículo 6º, será gratuito.

Presunción de paternidad

La presunción de Filiación de Paternidad (Art. 275, Código Civil) Intervención de la carga probatoria. Negativa a someterse a la prueba Biológicamente.

Si se ha acreditado en el juicio de filiación una prolongada y estable relación de hecho entre las partes, se presumen la paternidad (Art. 275, Código Civil), produciéndose la inversión de la carga probatoria, por lo que es el accionado quien debe producir pruebas fehacientes que permitan dicha paternidad; y dada su importancia en el grado actual del conocimiento científico, en este “substractum” probatorio, no puede prescindirse de los análisis hematológicos.

Puntualización en la legislación comparada.

Al analizar todos los reglamentos en la legislación comparada, pudimos observar que:

- Todas las normas han tratado de mejorar e incorporar principios básicos de la filiación y el derecho de Familia.
- En cuanto respecta a la presunción de filiación se antepone el derecho del nombre (IDENTIDAD).
- Cuentan con mecanismos para desvirtuar la presunción de paternidad con pruebas de ADN
- Es común en los casos en que el supuesto hijo exija derechos patrimoniales se realice una prueba de sangre o ADN, logrando de esta forma ser un hijo real y no presunto.
- En cuanto a la responsabilidad de los notarios se puede

observas que son exonerados de responsabilidad al momento de la inscripción de un supuesto hijo, con un mecanismo de reconocimiento por parte del padre y/o madre.

- Por los estudios realizados durante la investigación, podemos concluir que es necesario rescatar algunos parámetros que pueden ser adaptados a la realidad del país para establecer un reglamento de la propuesta base del problema planteado.

CAPITULO IV

PROYECTO REGLAMENTARIO SOBRE LA PRESUNCION DE FILIACION EN EL SISTEMA DE REGISTRO CIVIL

CAPITULO IV

PROYECTO REGLAMENTARIO SOBRE LA PRESUNCION DE FILIACION EN EL SISTEMA DE REGISTRO CIVIL

EXPOSICION DE MOTIVOS

La presunción de filiación al incorporarse en la Constitución Política del Estado Plurinacional genera polémica social en cuanto a su aplicación práctica.

La presunción de filiación es un factor que es necesario reglamentar su uso, ya que los Oficiales de Registro Civil, ante la presencia de uno de los padres se ve en la necesidad de inscribirlo en el sistema de registro civil con un apellido aparente, esta realidad directamente menoscaba los derechos fundamentales del niño(a) adolescente en el sentido de no poder vivir dentro del seno familiar o según sea el caso de recibir la asistencia debida ni mucho menos el afecto de su progenitor biológico ausente. A consecuencia generalmente de la mala fe de la madre que solicita la inscripción ante funcionario público con declaraciones que faltan a la verdad.

Para paliar este tipo de fenómenos socio jurídicos y garantizar los derechos fundamentales en toda su magnitud es menester que El Estado por medio de Políticas Públicas gestione una institución exclusivamente para casos que tengan el objetivo de indagar notificar y determinar al progenitor biológico en cuanto a la presunción de filiación del niño niña y adolescente. y mecanismos para el desempeño eficiente del personal dependiente del tribunal supremo electoral.

Surge la necesidad de incluir en el sistema de registro civil una directriz administrativa normativa sobre el desempeño y asesoramiento a los oficiales de registro civil en lo que respecta a las nuevas políticas estatales de presunción de filiación en favor de garantizar plenamente los derechos del niño niña y adolescente.

PROYECTO REGLAMENTARIO SOBRE LA PRESUNCION DE FILIACION EN EL SISTEMA DE REGISTRO CIVIL

VISTOS Y CONSIDERANDO

Que en fecha 7 de febrero de 2009 fue promulgada la constitución política del estado por el presidente Evo Morales Ayma que implementa la presunción de filiación; posterior mente en fecha 19 de febrero de 2009 se dicta el decreto supremo 11 que establece los mecanismos de coordinación de los órganos públicos competentes para resguardar derecho a la filiación por presunción de niños niñas y adolescentes, con los apellidos paterno y materno de sus progenitores.

Que el artículo 14 del código electoral reconoce la competencia del organismo electoral para reconocer y resolver asuntos administrativos - electorales, técnico electorales y contencioso electorales.

El código electoral en su Art. 29 Inc. t) establece que la Corte nacional electoral (T.S.E.) tiene atribuciones para aprobar mediante resolución los reglamentos que sea necesario para el cumplimiento de sus funciones.

PORTANTO:

LA SALA PLENA DEL TRIBUNAL SUPRENO ELECTORAL EL USO DE SUS ESPECIFICAS ATRIBUCIONES CONFERIDAS POR LEY.

RESUELVE

PRIMERO.- Aprobar el reglamento para regular la presunción de

filiación en sus 12 artículos

SEGUNDO.- instruir a secretaria general la difusión del presente reglamento de los órganos departamentales electorales, los medios de comunicación y ciudadanía en general.

Regístrese, comuníquese y archívese.

PROYECTO REGLAMENTARIO SOBRE LA PRESUNCION DE FILIACION EN EL SISTEMA DE REGISTRO CIVIL

Art. 1. (DEFENSORIA DE LA NIÑES).-Se crea nuevas competencias En la Defensoría Niña Niño Adolescente de atención de casos de presunción de filiación y otros asuntos de interés del menor para garantizar plenamente, por medio de los Oficiales de Registro Civil los derechos fundamentales del niño, niña o adolescente.

I.- La Defensoría del Niño Niña Adolescente para resguardar el derecho a la filiación por presunción por filiación de niños (as) y adolescentes y el de llevar el apellido de sus padres garantizando en interés superior del menor y de sus derechos fundamentales; coordinara con el instituto de investigaciones forense y con la brigada de protección a la familia, ministerio de justicia concordante con el art. 3 del Decreto Supremo 00/11/2009.

Art. 2. (DILIGENCIAS DEL REGISTRO CIVIL).- El Oficial de Registro civil como “fedante”⁴⁶ debe actuar de oficio con las diligencias de informe a la institución mencionada que corresponde para su efectiva verificación de los datos consignados.

Art. 3. (CONOCIMIENTO DE LA DEFENSORIA DE LA NIÑES).- El oficial de registro civil se encargará de hacer conocer a la Defensoría de la Niño Niña y Adolescente todos los casos de filiación unilateral para que esta institución cumpla con su labor de

⁴⁶ Fedante . en el proceso de recopilación de datos mediante las encuestas, uno de los oficiales de registro civil señaló o definió que ellos son los fedantes. Es decir los que dan fe a las declaraciones de los usuarios.

notificación al presunto progenitor ausente.

Art. 4.- (NOTIFICACIONES A LOS PROGENITORES BIOLOGICOS).- Por intermedio del la Defensoría de la Niñez y Adolescencia, se notificara y viabilizará el seguimiento del presunto padre o madre a quien se atribuye la paternidad biológica del niño, niña o adolescente.

Art. 5.- (DETERMINACION DEL PROGENITOR).- Para la determinación de la filiación biológica plena, quien solicita la inscripción debe colaborar en la ubicación, y con el aporte de datos e indicios, del progenitor ausente. Esto no debe significar un impedimento para el no registro del menor.

I.- la notificación en materia de filiación se hará al destinatario por el encargado y a la que figure como progenitor se le advertirá expresamente, al ser notificado, que transcurridos treinta días sin que formalice el desconocimiento ante dicha Institución, la mención de filiación solo podrá cancelarse en virtud de sentencia ejecutoriada.

Art. 6. (GRATUIDAD).-En proceso de localización por todos los medios posibles, se plantea la gratuidad absoluta de las pruebas científicas más eficaces y eficientes, durante la investigación del presunto progenitor biológico.

Art. 7. (CONFIDENCIALIDAD).- Para la ubicación del presunto progenitor biológico, sin correr el riesgo de afectar su honorabilidad de forma pública, se efectuara notificaciones confidenciales por medios personales y medios virtuales sujetos a acceso limitado por

clave.

Art. 8. (NOTIFICACIONES VIRTUALES).- Las notificaciones virtuales se efectuarán en caso de la imposibilidad de ubicación al progenitor ausente en su domicilio, el notificador representante de la defensoría de la niñez y adolescencia hará la entrega de la misma en sobre cerrado a cualquiera de sus familiares y haciéndoles constar que debe acceder con carácter personalísimo a la página virtual de acceso limitado en un plazo de 30 días computables a partir de la entrega de dicha notificación.

Art. 9.- (SANCIONES A LA DECLARACION DE MALA FE).- Los progenitores que hagan registrar a sus hijos falseando a la verdad serán pasibles a procesos penales y sanciones a determinación de la autoridad competente.

Art 10 (SANCIONES). - Serán pasibles a procesos los padres o madres que inscriban indiscriminadamente, bajo la figura de presunción de filiación, a niños cuyos progenitores biológicos no sean notificados mediante la Institución correspondiente.

Art.11 (SANCIONES) se establece las siguientes sanciones con proceso penal por difamación y calumnias contra la madre o el padre que indique la presunta filiación falsa, concordante con el artículo 282 y 283 del código penal.

El progenitor también será susceptible a sanción, luego del plazo impuesto después de su información, sobre una posible filiación, primero con la filiación del mismo más los gastos de representación.

Art. 12.- (FINALIDADES).- En cuanto a la determinación del progenitor biológico de la presunción de filiación del niño niña adolescente, la Defensoría de la Niñez y Adolescencia es el

encargado de efectivizar en el marco de las disposiciones reglamentarias en el cumplimiento de las prestaciones materiales e inmateriales del progenitor en favor de pleno desarrollo Psíquico y físico del niño niña adolescente.

CONCLUSIONES

La investigación realizada llega a las siguientes conclusiones:

La hipótesis de que partió la investigación fue ampliamente comprobada por los siguientes aspectos:

1.- todos los supuestos que conformaban la variable independiente fueron demostrados por haberse determinado por medio de funcionarios de Registro Civil, que fueron encuestados y entrevistados, y que arrojaron resultados de la necesidad de una nueva reglamentación referente a la presunción de filiación. En ese entendido el trabajo de campo corrobora los datos obtenidos en las diferentes etapas de la investigación.

Existen casos en que los funcionarios encargados de registro confían en la declaración de buena fe de los interesados en inscribir al niño (a) adolescente. Y por otro lado, que las declaraciones que efectúan no siempre son las que corresponden a la verdad (mala fe) y por falta de mecanismos legales se limitan a inscribir con las disposiciones anacrónicas que existen sin poder hacer nada al respecto.

Es evidente que no siempre todos los niños (as) en el momento de su filiación cuentan con el apellido de su padre biológico por

falta orientación, medios económicos y de apoyo institucional.

Por otra parte se detectaron la mala fe de las madres, en el momento de la filiación, ocultan al progenitor biológico por diferentes motivos y por ende inscriben a su hijo con apellido distinto de su padre biológico, sin tener la mínima consideración del daño que le están ocasionando al niño (a) de esta manera se plantea la posibilidad de que se materialice la notificación al progenitor ausente, para que a consecuencia de sus sentimientos paternales coopere con la educación salud alimentación etc. Para con su hijo o en su defecto esté obligado a dar las necesidades básicas que el hijo necesita de manera obligatoria por imperio de la ley mediante las instituciones correspondientes. Y de esa manera se garantice el cumplimiento de sus derechos fundamentales. Consiguientemente la reglamentación propuesta para el logro de ese fin se deduce en la propuesta de un conjunto de disposiciones reglamentarias que regulen de alguna manera en pro del la protección y desarrollo de las futuras generaciones que son los niños niñas y adolescentes.

RECOMENDACIONES

Se recomienda efectuar otras investigaciones sobre el tema con más profundidad, detalle a objeto de conseguir datos más eficaces que sirvan para el desenvolvimiento de la presunción de filiación.

Se considera a fin de que la propuesta reglamentaria no caiga “a saco roto” por así decirlo, la inmediata creación de nuevas competencias dentro la institución de la Defensoría del Niño, Niña Adolescente de forma indispensable como instrumento ejecutor del planteamiento propuesto.

BIBLIOGRAFIA

- ARGUELLO, Luis Rodolfo. *Manual de Derecho Romano*, Astrea, Buenos Aires, 1990.
- AZPIRI Jorge Oswaldo. *Enciclopedia de Derecho de Familia*; Editorial Ad-Hoc SRL, México, s/f.
- BLACUTT, Lilian. *Apuntes De Derecho De Familia*, Universidad San Francisco de Asís, Sucre, s/f.
- BOLIVIA. *Constitución Política del Estado*, UPS editores, La Paz, 2011.
- BOLIVIA. *Ley del Régimen Electoral*, UPS editores, La Paz, 2010.
- BOLIVIA. *Ley del Órgano Electoral*, UPS editores, La Paz, 2010.
- BOLIVIA. *Código niño, niña y adolescente*, UPS editores, La Paz, 2011.
- BOLIVIA. *Ley del registro Civil, Ley y Reglamento*, UPS editores, La Paz, 2011
- COMADIRA, Julio Rodolfo: *Derecho Administrativo, Acto Administrativo. Procedimiento Administrativo y otros Estudios*, Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1998.
- CORTE NACIONAL ELECTORAL. *Aspectos Conceptuales e Históricos del Registro Civil*; Ediciones Quipus S. R. L., La Paz, 1998.
- CABANELAS, Guillermo. *Diccionario Jurídico*, Heliasta, Santa Fe de Bogotá, 2000.
- **CURSACK, Eduardo. *Subsanación de Escrituras Públicas, Arco Iris.***
- DIRECCION GENERAL DE REGISTRO CIVIL. *El Sistema de Registro Civil en Chile*, Ediciones D.G.R.C, Santiago de Chile, s/f.

- DROMI, José Roberto: *Derecho Administrativo* T. I. Astrea, Buenos Aires, s/f.
- GORDILLO, Agustín: *Tratado de Derecho Administrativo*. Fundación de Derecho Administrativo, Buenos Aires, 2006
- INSTITUTO NACIONAL DE ESTADISTICAS E INFORMACION; *Métodos de Recolección de Información Estadística; Publicaciones del INEI*; INE –PERU, Lima, 2000.
- JIMENEZ Sanjinés, Raúl. *Lecciones de Derecho de Familia y Derecho del Menor*, Presencia SRL, La Paz, 2005.
- MAYMURA, Marcos L. *Cómo prepararse para un examen de grado de Derecho*, Gráficos Sirena, Santa Cruz de la Sierra, 2010.
- MOSCOSO, Jaime. *Introducción al Derecho*, Juventud, la Paz, 1995.
- OSORIO, Manuel. *Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales*, Heliasta, Madrid, 2004.
- PELOSSI, Carlos. *Tratado de derecho Notarial Buenos Aires – Argentina*, Ed. Panamericana, Buenos Aires, 2006.
- PAZ ESPINOZA, Félix. *Derecho de familia y sus instituciones*, El Original San José, La Paz Bolivia, 2010.

ANEXOS

UNIVERSIDAD MAYOR DE SAN ANDRES
FACULTAD DE DEDERECHO Y CIENCIAS POLITICAS
CARRERA DE DERECHO

ENCUESTA N°1

PRESUNCION DE FILIACION

1. ¿Ud. al momento de la inscripción del niño o niña a solicitud de la madre efectúa la verificación de la partida de nacimiento del padre?

2. ¿Conforme al Art. 5 de la C.P.E. de la presunción de filiación en el momento de la inscripción de la filiación del niño o niña que normas o reglamentos internos concretamente utiliza?

3. ¿Ud cuenta con algún tipo de mecanismo legal para discernir si un acto de inscripción a solicitud de cualquiera de los padres es falso o verdadero?

4. ¿Ud. cree que es necesario la notificación al padre de familia cuando la madre efectúa unilateralmente la filiación de su hijo (a) ante el registro cívico?

5. ¿Cree que es necesario una reglamentación en el sistema de registro cívico ante estos vacíos jurídicos .?

UNIVERSIDAD MAYOR DE SAN ANDRES
FACULTAD DE DEDERECHO Y CIENCIAS POLITICAS
CARRERA DE DERECHO

ENCUESTA N° 2

PRESUNCION DE FILIACION

1 ¿Ud. Cree que existe vacios jurídicos en el sistema de registro cívico en el momento de la inscripción en base de la presunción de filiación ?

SI () NO ()

2 ¿Ud. Cree que con la mala aplicación de la presunción de filiación esta en juego la seguridad jurídica de las familias ?

SI () NO ()

3. ¿Considera que el oficial de registro cívico en caso de duda de los padres, debería de jugar un rol de verificación fehaciente en el momento del acto de inscripción?

SI () NO ()

4¿Ud. Cree indispensable la presencia de los testigos en el momento de la inscripción del niño (a) y cual es su importancia?
R.

5. Su conocimiento personal u opinión sobre las normas existentes a las que debería de existir para un desenvolvimiento eficaz referido a la presunción de filiación establecidos en nuestra C.P.E., en su Art. 65

Bolivia: Ley N° 1367, 9 de noviembre de 1992

JAIME PAZ ZAMORA

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Por cuanto, el Honorable Congreso Nacional, ha sancionado la siguiente Ley:

EL HONORABLE CONGRESO NACIONAL,

DECRETA:

Artículo 1°.- (Transferencia del Servicio Nacional de registro Civil) Se transfiere temporalmente a la jurisdicción y competencia de las Cortes Nacional y Departamentales, la Dirección y Administración del Servicio Nacional de Registro Civil, ampliando las facultades y atribuciones que le fueron conferidas por la Ley electoral.

Artículo 2°.- (Niveles de Autoridad) La Dirección y Administración del Servicio Nacional del Registro Civil estará a cargo de las siguientes autoridades:

- Organismos Directivos:
- Corte Nacional Electoral
- Cortes Departamentales Electorales
- Organismos Operativos:
- Dirección General del Registro Civil
- Direcciones Departamentales del Registro Civil
- Oficialías del Registro Civil

Artículo 3°.- (Transferencia de Bienes) El Ministerio del Interior, Migración, Justicia y Defensa Social transferirá a la Corte Nacional Electoral, los activos fijos, equipos, muebles, libros y documentos que están a cargo de las Dirección

Nacional y departamentales del Registro Civil y los Registros en poder de los oficiales del Registro Civil. La transferencia se ejecutará en el plazo de 30 días posteriores a la promulgación de la presente Ley, de acuerdo a un inventario físico y valorado con participación de la Dirección de Bienes del Estado del Ministerio de Finanzas.

Artículo 4°.- (Transferencia de recursos económicos) Dentro de los 30 días siguientes a la promulgación de la presente Ley, el Ministerio del Interior, Migración, Justicia y Defensa Social transferirá a la Corte Nacional Electoral, las partidas presupuestarias que correspondan al Registro Civil, y la disposición y administración de los recursos económicos provenientes de la venta de valores y formularios.

El Ministerio de finanzas continuará con la impresión de valores y formularios, para su entrega oportuna y permanente a la Corte Nacional Electoral, cobrando el costo de impresión. La Corte Nacional Electoral, dispondrá y administrará en forma autónoma estos recursos, en el marco de las disposiciones legales vigentes.

El Ministerio de Finanzas a través del Tesoro General de la Nación compensará al Ministerio del Interior el valor de los ingresos que genera el Registro Civil, transferidos a la Corte Nacional Electoral.

Artículo 5°.- (De los funcionarios del registro Civil) Los oficiales del Registro Civil, son autoridades de fe Pública, con jurisdicción y competencia específicas. Durarán en sus funciones cuatro años a partir de su designación, son reelegibles.

La Corte Nacional Electoral por intermedio de las Cortes Departamentales electorales evaluará la idoneidad y eficiencia del personal administrativo y de los actuales Oficiales del Registro Civil en un término de 60 días, a efectos de su ratificación o retiro. Las condiciones de nombramiento, permanencia y retiro del personal del Registro Civil y los Oficiales del Registro Civil, serán

reglamentadas por la Corte Nacional Electoral, en un término de 30 días, después de promulgada la presente Ley.

Artículo 6°.- (Decreto Supremo reglamentario) La Corte Nacional Electoral en coordinación con las Cortes Departamentales Electorales, en un término de 60 días posteriores a la promulgación de la presente Ley, presentará al Poder Ejecutivo, el Proyecto de Decreto Supremo Reglamentario, que defina entre otros aspectos.

1. La reorganización técnico - administrativa del Servicio Nacional del Registro Civil, definiendo la jurisdicción y competencias de los niveles de autoridad establecidos en el artículo segundo de la presente Ley y los períodos de la ejecución de la reorganización.
2. Establecer el sistema de remuneración de los Oficiales del registro Civil.
3. La localización de las Oficinas del Registro Civil.
4. El registro de nacimientos, matrimonios, defunciones y otros en un sistema informático.
5. La coordinación de las formas de transferencia de los datos del Registro Civil, el RUN y el Padrón electoral.
6. El diseño de los nuevos formularios de certificados de nacimiento, matrimonio y defunción con condiciones de claridad y seguridad.
7. El registro de las sentencias relacionadas con el estado civil de las personas.

Artículo 7°.- (Reformulación Presupuesto) El Ministerio de finanzas a los 30 días de promulgada la presente Ley presentará al H. Congreso Nacional el presupuesto reformulado de la Corte Nacional Electoral, en función de sus nuevas actividades y responsabilidades institucionales.

Artículo 8°.- (Derogatoria y Modificaciones) Se derogan todas las disposiciones contraídas a la presente Ley, en especial las pertinentes de la Ley

de 26 de noviembre de 1898, del Decreto Supremo del 3 de julio de 1973; se modifican en parte los artículos 1521 y 1522 del Código Civil, solo en referencia a la dependencia de la Dirección General del Registro Civil de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, subsistiendo las disposiciones referidas a los Registros de los Derechos Reales y el Decreto Supremo N° 22773 de 8 de abril de 1991

Remítase al Poder Ejecutivo, para fines constitucionales.

Sala de Sesiones del H. Congreso Nacional.

La Paz, 27 de octubre de 1992

Fdo. H. Guillermo Fortún Suárez, Presidente Honorable Senado Nacional.- H. Gastón Encinas Valverde, Presidente Honorable Cámara de Diputados.- H. Elena Calderón Zuleta, Senador Secretario.- H. Carlos Farah Aquim, Senador Secretario.- H. Walter Villagra Romay, Diputado Secretario.- H. Walter Alarcón Rojas, Diputado Secretario.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley de la República. Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los nueve días del mes de noviembre de mil novecientos noventa y dos años.

Fdo. JAIME PAZ ZAMORA, Presidente Constitucional de la República.- Lic. Carlos Saavedra Bruno, Ministro del Interior, Migración Justicia y Defensa Social.

Bolivia: Decreto Supremo N° 24247, 7 de marzo de 1999

Considerando:

- Que por [Ley N° 1367](#) de 9 de noviembre de 1992 se ha dispuesto la transferencia de la administración y dirección del Servicio Nacional de Registro Civil a la jurisdicción y competencia de la Corte Nacional Electoral y Cortes Departamentales Electorales facultando a la Corte Nacional Electoral presentar el respectivo Decreto Supremo Reglamentario que defina las funciones y actividades enumeradas en el artículo 6to. de la ley antes citada:
- Que en cumplimiento de la citada Ley, la Corte Nacional Electoral ha presentado a consideración del Poder Ejecutivo el presente proyecto de Decreto Supremo Reglamentario de Registro Civil, el mismo que considerado en reunión de Gabinete, previa revisión de las unidades de asesoramiento, ha merecido su aprobación.

EN CONSEJO DE MINISTROS, DECRETA:

Título I

Disposiciones generales

Capítulo ÚNICO

Naturaleza, organización y objetivos del Registro Civil

Artículo 1°.- El Registro Civil es el servicio encargado de registrar los actos y hechos jurídicos referentes al estado civil de las personas. Depende de la Corte Nacional Electoral y en orden jerárquico de las Cortes Departamentales Electorales.

Artículo 2°.- El Registro Civil de las personas es de orden público y se rige por los principios de :

- a. UNIVERSALIDAD. Que comprende a todas las personas que habitan en Bolivia o a los hijos de padres bolivianos que habitan en el extranjero sin distinción de clase, raza, educación, religión o de otra índole.
- b. OBLIGATORIEDAD. En cuya virtud toda persona debe registrar los hechos y actos jurídico relativos a su estado civil.
- c. GRATUIDAD. Conforme al cual el servicio está desprovisto de carga de onerosidad.
- d. PUBLICIDAD. Conforme al cual las certificaciones y actos jurídicos que realice el servicio deben ser de conocimiento general.

Artículo 3°.- El Servicio Nacional del registro Civil es administrado por la Corte Nacional Electoral y las Cortes Departamentales Electorales, como órganos directivos y por la Dirección Nacional del registro civil, las Direcciones Departamentales del registro Civil y los Oficiales del registro Civil, como órganos operativos.

Artículo 4°.- Los vocales de las Cortes Nacional y Departamentales del Registro Civil, en todo lo concerniente al registro del estado civil de las personas, están sujetos a la Ley de 26 de noviembre de 1898, [Ley N° 1367](#) de 9 de noviembre de 1992 y al presente Decreto Supremo.

Artículo 5°.- Son objetivos del Servicio Nacional de Registro Civil:

- a. El registro de los hechos y actos jurídicos relativos al estado civil de las personas nacionales o extranjeras que vivan en el territorio de la República, de los hijos de padres bolivianos nacidos en el exterior o de los que residan fuera del territorio de la República.

- b. La certificación de autenticidad de los hechos y actos jurídicos referidos al estado civil de las personas.
- c. La transferencia de los datos de los registros del estado civil de las personas a los órganos electorales, para la incorporación y depuración de ciudadanos en el Padrón Nacional Electoral.
- d. La elaboración de estadísticas de interés público.
- e. La prestación de servicios en forma idónea y eficiente.

Título II

De los órganos del Servicio Nacional del Registro Civil

Capítulo I

De los órganos directivos

Artículo 6°.- Los órganos directivos del Servicio Nacional del Registro Civil, jerárquicamente son:

- a. Corte Nacional Electoral, y
- b. Cortes Departamentales Electorales.

Artículo 7°.- La Corte Nacional Electoral es la máxima autoridad del servicio y ejerce jurisdicción nacional. Le corresponde dirigir la organización y funcionamiento del Servicio del Registro Civil.

Artículo 8°.- Las Cortes Departamentales electorales son los órganos encargados de dirigir y administrar el servicio en el departamento de su jurisdicción, de acuerdo con las políticas y lineamientos trazados por la Corte Nacional Electoral.

Artículo 9°.- Las facultades y atribuciones tanto de la Corte nacional electoral como de las Cortes Departamentales Electorales están determinadas en razón

de la jurisdicción territorial a que se refiere el título III del presente Decreto Supremo Reglamentario.

Capítulo II

De los órganos operativos

Artículo 10°.- Los órganos operativos del Servicio Nacional del Registro Civil jerárquicamente son:

- a. Dirección Nacional del Registro Civil.
- b. Direcciones Departamentales del Registro Civil.
- c. Oficialías del Registro Civil.

Artículo 11°.- La Dirección Nacional del Registro Civil es el órgano técnico - operativo especializado de la Corte Nacional Electoral, que tiene a su cargo la administración del registro civil en cumplimiento de las políticas, normas y resoluciones que apruebe la Corte Nacional Electoral. Ejerce autoridad técnico - operativa sobre las Direcciones Departamentales del Registro Civil, con las que se relaciona funcionalmente respetando las facultades de dirección administrativa de las Cortes Departamentales Electorales.

Artículo 12°.- El Director Nacional del Registro Civil será designado por la Corte Nacional Electoral, previa convocatoria pública. El periodo de sus funciones es de cuatro años pudiendo ser reelegido. Ejercerá autoridad técnico - operativa en todo el territorio de la República.

Artículo 13°.- Cada Corte Departamental Electoral, previa convocatoria pública, designará un Director Departamental del Registro Civil. El período de sus funciones es de cuatro años pudiendo ser reelegido.

Artículo 14°.- Los Oficiales del Registro Civil son funcionarios de fe pública y representan al Estado, en el registro de los actos y hechos jurídicos relativos al estado civil de las personas. Su función es personal e indelegable. Los registros asentados en los libros que tiene bajo su responsabilidad constituyen la base del sistema integrado del Servicio del Registro Civil.

Artículo 15°.- Las Cortes Departamentales Electorales, previa convocatoria pública, designarán a los Oficiales del Registro Civil por el término de cuatro años renovables, conforme a los requisitos que se establezcan en el reglamento que será aprobado por la Corte Nacional Electoral.

Artículo 16°.- Los Directores Nacional y Departamentales del Servicio de Registro Civil mencionados en el presente capítulo, podrán ser removidos por delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones y faltas señaladas en el Reglamento Interno de Personal. Los oficiales del registro civil podrán ser suspendidos o removidos cuando incurran en actos o hechos que vulneren la ley o el reglamento.

Bolivia: Decreto Supremo N° 11, 19 de febrero de 2009

EVO MORALES AYMA

PRESIDENTE DEL ESTADO PLURINACIONAL

CONSIDERANDO:

- Que el Parágrafo I del Artículo 12 de la Constitución Política del Estado establece que la organización del estado esta fundamentada en la independencia, separación, coordinación y cooperación de los órganos Legislativo, Ejecutivo, Judicial y Electoral
- Que según el Parágrafo IV del Artículo 59 de la Constitución Política del Estado, toda niña, niño y adolescente tiene derecho a la identidad y la filiación respecto a sus progenitores.
- Que el Artículo 65 de la Constitución Política del Estado, establece la presunción de filiación a sola indicación de la madre o el padre.
- Que el numeral 1 del Artículo 8 de la Convención Internacional de los Derechos del Niño, señala que los Estados Partes se comprometen a respetar el derecho del niño a preservar su identidad, incluidos la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares de conformidad con la ley sin injerencias ilícitas.
- Que el Artículo 109 de la Constitución Política del Estado señala que todos los derechos reconocidos en ese cuerpo legal son directamente aplicables y gozan de iguales garantías para su protección.

EN CONSEJO DE MINISTROS,

DECRETA:

Artículo 1°.- (Objeto) El presente Decreto Supremo tiene por objeto establecer los mecanismos de coordinación de los órganos públicos competentes para

resguardar el derecho a la filiación por presunción de niños, niñas y adolescentes, con los apellidos paterno y materno de sus progenitores.

Artículo 2°.- (Presunción de filiación) Por interés superior de toda niña, niño y adolescente y de su derecho a la identidad, la presunción de filiación se hará valer por indicación de la madre o del padre. Quien niegue la filiación, asumirá la carga de la prueba. En caso de que la prueba niegue la presunción, los gastos incurridos corresponderán a quien haya indicado la filiación.

Artículo 3°.- (Coordinación) Por imperio del Parágrafo I del Artículo 109 de la Constitución Política del Estado y bajo el principio de coordinación entre Órganos Públicos, el Ministerio de Justicia coordinará con el Órgano Judicial y la Corte Nacional Electoral, las acciones necesarias para garantizar el efectivo cumplimiento de lo establecido en el Artículo 65 de la Constitución Política del Estado.

Las Ministras y Ministros de Estado, en sus respectivos Despachos, quedan encargados de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto Supremo. Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los diecinueve días del mes de febrero del año dos mil nueve.

Fdo. EVO MORALES AYMA, David Choquehuanca Céspedes, Juan Ramón Quintana Taborga, Nardy Suxo Iturry, Carlos Romero Bonifaz, Alfredo Octavio Rada Vélez, Walker Sixto San Miguel Rodríguez, Héctor E. Arce Zaconeta Noel Ricardo Aguirre Ledezma, Luis Alberto Arce Catacora, Oscar Coca Antezana, Susana Rivero Guzmán, Walter Juvenal Delgadillo Terceros, Luis Alberto Echazú Alvarado, Celima Torrico Rojas, Calixto Chipana Callizaya, Jorge Ramiro Tapia Sainz, René Gonzalo Orellana Halkyer, Roberto Iván Aguilar Gómez, Julia D. Ramos Sánchez, Pablo César Groux Canedo.

GE.05-44063 (S) 191005 211005

Convención sobre los Derechos del Niño

9. El Comité recomienda que el Estado Parte redoble sus esfuerzos para garantizar la plena aplicación de las leyes, políticas y planes aprobados que protegen y promueven los

CRC/C/15/Add.265

página 4

derechos del niño y fomentar actitudes y prácticas que respeten totalmente al niño como sujeto de derechos.

Plan de Acción Nacional

10. El Comité acoge con satisfacción el Plan de Acción Nacional para la Niñez y la

Adolescencia, 2002-2011, al paso que señala que este Plan carece de recursos humanos y

financieros suficientes para su eficaz funcionamiento y que las autoridades e instituciones que se

ocupan de las cuestiones relativas a la infancia no tienen debidamente en cuenta sus actividades.

El Comité observa asimismo que en los últimos años se han aprobado otros planes de acción y

programas específicos (apartado g) del párrafo 3 *supra*), pero no dispone de demasiada

información sobre su nivel de coordinación con el Plan de Acción Nacional para la Niñez y la

Adolescencia.

11. El Comité recomienda que el Estado Parte aplique el Plan de Acción Nacional para la

Niñez y la Adolescencia, con el fin de cumplir los principios y las disposiciones de la

Convención, teniendo en cuenta, entre otras cosas, el documento de resultados titulado

"Un mundo apropiado para los niños", aprobado por la Asamblea General durante su

período extraordinario de sesiones sobre la infancia, celebrado en mayo de 2002.

El Comité recomienda asimismo que todos los demás programas y planes que puedan tener

consecuencias para los niños se coordinen de manera adecuada con el

Plan de Acción

Nacional para la Niñez y la Adolescencia y el Código de la Niñez y la Adolescencia.

Coordinación

12. El Comité toma nota complacido de la creación del Consejo Nacional de Atención y Protección Integral a la Niñez y la Adolescencia, que se ocupa de formular y coordinar la aplicación de las políticas nacionales para la infancia.

13. El Comité recomienda que el Estado Parte brinde el debido apoyo al Consejo

Nacional de Atención y Protección Integral a la Niñez y la Adolescencia y mejore la coordinación, a nivel nacional y local, entre los diferentes órganos gubernamentales encargados de la aplicación de la Convención.

Vigilancia independiente

14. El Comité advierte que el Procurador Especial para la Protección de la Niñez y la Adolescencia dimitió recientemente, tras la introducción de algunos cambios en la institución que supuestamente habían menoscabado su autonomía e independencia. A este respecto, el Comité está preocupado por la posibilidad de que la Procuraduría pierda los elementos de objetividad e imparcialidad necesarios para una protección eficaz de los derechos humanos del niño.

15. A la luz de su Observación general Nº 2 (2002) sobre las instituciones nacionales de

derechos humanos y de los Principios de París (resolución 48/134 de la Asamblea General,

anexo), el Comité recomienda que el Estado Parte vele por que la Defensoría Especial siga

siendo un órgano de vigilancia independiente para la aplicación de la Convención y

disponga de recursos humanos y financieros suficientes. El Comité recomienda asimismo

CRC/C/15/Add.265

página 5

que la Procuraduría Especial examine con prontitud las denuncias de los niños teniendo en

cuenta sus necesidades especiales y ofrezca remedios en caso de violación de los derechos

reconocidos en la Convención.

Recursos destinados a los niños

16. El Comité toma nota de los esfuerzos actuales del Estado Parte, junto con otros países, para lograr reducir la carga de la deuda, así como del estudio realizado en 2002 por la Comisión Económica para América Latina y el Caribe y el UNICEF, según el cual una de las principales causas de la pobreza en Nicaragua era la distribución desigual de los ingresos. El Comité, que también tiene en cuenta que el gasto social no parece ser proporcional al crecimiento económico comunicado por el Estado Parte, expresa preocupación por la aparentemente insuficiente voluntad política de aumentar el presupuesto para programas y políticas destinados a la infancia, la cual sufre gravemente las consecuencias de las limitaciones presupuestarias y la distribución desigual de los ingresos. Preocupa también al Comité que los acuerdos de libre comercio que se están negociando actualmente puedan tener efectos negativos sobre las configuraciones presupuestarias para servicios sociales.

17. El Comité recomienda que el Estado Parte, de conformidad con el artículo 4 de la Convención, aumente las asignaciones presupuestarias para el ejercicio de los derechos reconocidos en la Convención, vele por una distribución más equilibrada de los ingresos en todo el país y dé prioridad a las asignaciones presupuestarias destinadas al ejercicio de los derechos económicos, sociales y culturales de los niños, en particular aquellos que pertenecen a grupos económicamente desfavorecidos, como los niños indígenas, "hasta el máximo de los recursos de que dispongan y, cuando sea necesario, dentro del marco de la cooperación internacional". El Comité recomienda asimismo que el Estado Parte procure evitar que los acuerdos de libre comercio afecten de manera negativa a los derechos del niño, por ejemplo, por lo que respecta al acceso a medicamentos asequibles, y que, si las medidas de alivio de la deuda son eficaces, invierta el dinero ahorrado en el ejercicio adecuado de los derechos del niño y en otros servicios sociales.

Recopilación de datos

18. Si bien el Comité acoge con satisfacción la información según la cual el Estado Parte está poniendo en marcha un sistema nacional de información con el apoyo del UNICEF, le sigue preocupando que, hasta la fecha, no se disponga de datos suficientes sobre la situación de los niños. El Comité señala a este respecto que el Estado Parte todavía no dispone de datos estadísticos sobre los grupos indígenas y otras minorías nacionales o étnicas.

19. El Comité recomienda que el Estado Parte redoble sus esfuerzos para crear un sistema general de datos comparativos y desglosados sobre la aplicación de la Convención, en particular mediante la asignación de recursos financieros y de otra índole suficientes para el establecimiento y la aplicación de ese sistema nacional de información. Los datos deberían abarcar a todos los menores de 18 años y desglosarse por grupos de niños que necesitan protección especial, en particular los niños indígenas y los niños pertenecientes a grupos minoritarios.

CRC/C/15/Add.265

página 6

Capacitación y difusión de la Convención

20. Pese a que el Comité valora favorablemente la información facilitada en el informe sobre la difusión de la Convención y la educación en materia de derechos humanos en Nicaragua, le preocupa que todavía no haya un acceso adecuado a información sobre los derechos humanos, incluidos los derechos del niño, en especial en las zonas rurales y remotas.

21. El Comité recomienda que el Estado Parte siga redoblando sus esfuerzos para difundir la Convención en todo el país y fomente la sensibilización de la población, en particular entre los propios niños y sus padres, sobre los principios y disposiciones de aquélla.

22. Asimismo, el Comité alienta al Estado Parte a que continúe intensificando sus esfuerzos para dar una capacitación y una sensibilización adecuadas y sistemáticas en

materia de derechos del niño a los grupos profesionales que trabajan con y para los niños, en particular las fuerzas de seguridad, así como a parlamentarios, jueces, abogados, personal sanitario, maestros, administradores de centros escolares y otras categorías apropiadas.

Cooperación con las organizaciones no gubernamentales

23. El Comité observa con reconocimiento la participación de organizaciones no gubernamentales (ONG), en particular organizaciones de ayuda a la infancia, en diversas

actividades de interés, incluida la preparación del informe periódico.

24. El Comité alienta al Estado Parte a que prosiga y, cuando sea posible, intensifique la colaboración fructífera y constructiva con las ONG en la elaboración y ejecución de programas y actividades destinadas a mejorar los derechos del niño.

2. Definición del niño

25. El Comité observa que el nuevo proyecto de código civil contiene disposiciones en esta

esfera, pero sigue preocupado por las discrepancias de la edad mínima legal para contraer

matrimonio aplicables a los menores de uno u otro sexo. Además, el Comité considera que la

edad mínima legal de matrimonio con el consentimiento de los padres es demasiado temprana

(15 años para el marido y 14 para la mujer).

26. Con referencia a sus recomendaciones anteriores, el Comité recomienda que el

Estado Parte promulgue sin demora el nuevo código civil a fin de aumentar la edad mínima

para contraer matrimonio y fijar la misma edad para ambos contrayentes.

3. Principios generales

No discriminación

27. Preocupa al Comité que la cultura del país, que se centra en los adultos, y las elevadas

tasas de pobreza, concentradas especialmente en las zonas rurales, indígenas y del Caribe,

impidan el pleno ejercicio de los derechos de los niños pertenecientes a grupos vulnerables,

CRC/C/15/Add.265

página 7

como por ejemplo, los niños con discapacidades, los niños indígenas y los que viven en zonas

rurales o remotas.

28. El Comité recomienda que el Estado Parte redoble sus esfuerzos para que le apliquen las leyes que recogen el principio de no discriminación y el pleno cumplimiento del artículo 2 de la Convención, y que adopte una estrategia preventiva y global para eliminar la discriminación, cualquiera que sea su motivo, dirigida contra todos los grupos vulnerables en el país.

29. El Comité solicita también que en el próximo informe periódico se incluya información concreta sobre las medidas y programas relativos a la Convención sobre los Derechos del Niño establecidos por el Estado Parte para dar cumplimiento a la Declaración y Programa de Acción adoptados en la Conferencia Mundial contra el Racismo, la Discriminación Racial, la Xenofobia y las Formas Conexas de Intolerancia, teniendo en cuenta asimismo la Observación general N° 1 (1996) sobre el párrafo 1 del artículo 29 de la Convención (objetivos de la educación).

Respeto de las opiniones del niño

30. El Comité observa que el Código de la Niñez y la Adolescencia y la Ley reguladora de las relaciones entre madre, padre e hijos contienen disposiciones que protegen el principio de respeto de las opiniones del niño, pero le preocupa la aplicación limitada en la práctica, en particular en la familia y la escuela, del derecho del niño a expresar sus opiniones.

31. El Comité recomienda que el Estado Parte siga promoviendo, facilitando y aplicando, en la familia, la escuela y otras instituciones, así como ante las instancias judiciales y administrativas, el principio del respeto de las opiniones del niño y su participación en todas las cuestiones que le afecten, de conformidad con el artículo 12 de la Convención, prestando especial atención a la elaboración y ejecución de programas relacionados con el trabajo infantil, los niños de la calle, la explotación sexual y otras situaciones relacionadas

con los niños.

4. Derechos y libertades civiles

Registro de los nacimientos

32. Si bien el Comité acoge con satisfacción las campañas masivas de inscripción en el registro de los nacimientos, sigue preocupado por la persistente falta de capacidad institucional en el Registro Civil y por el hecho de que un número bastante importante de niños aún no esté legalmente inscrito por motivos administrativos, legales y culturales.

33. El Comité reitera su recomendación anterior en la que instaba al Estado Parte a que tomara todas las medidas posibles para lograr la inscripción inmediata de todos los nacimientos y promover y facilitar, de conformidad con el artículo 7 de la Convención, el registro de aquellos niños que no fueron inscritos al nacer. En particular, el Estado Parte debería modernizar el Registro Civil y velar por su correcto funcionamiento y mantenimiento, en particular dotándolo de los recursos necesarios.

CRC/C/15/Add.265

página 8

Tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes

34. El Comité toma nota de que la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes están prohibidos en el Estado Parte. No obstante, le preocupan las denuncias de casos de malos tratos de niños por agentes del orden, en especial en las dependencias policiales.

35. A la luz del párrafo a) del artículo 37 de la Convención, el Estado Parte debería tomar las disposiciones necesarias para analizar las causas y prevenir los casos de malos tratos de niños que están bajo la tutela del Estado, en particular mediante la adopción de una estrategia de prevención de la violencia institucional.

5. Entorno familiar y diversos tipos de cuidado

Cuidado familiar y responsabilidades de los padres

36. El Comité toma nota con satisfacción que el fortalecimiento de la familia constituye una estrategia importante en el marco de la política nacional de atención integral de los niños y

adolescentes, pero le inquieta que no se hayan asignado suficientes recursos financieros y de otra índole para poner en práctica esta estrategia. También observa el Comité que en la actualidad se están debatiendo varias iniciativas legislativas a este respecto, aunque le inquieta la ausencia de una regulación adecuada y global de las relaciones familiares, por ejemplo, mediante un código general de la familia, así como por falta de tribunales de familia especializados.

37. El Comité recomienda que el Estado Parte:

a) Promueva y apoye la paternidad responsable, entre otras cosas, proporcionando

a las familias ayudas financieras cuando sea necesario;

b) Apruebe y aplique una reglamentación adecuada de las relaciones familiares

que refleje e incorpore las normas internacionales ratificadas por el Estado

Parte, como la Convención sobre los Derechos del Niño, preferiblemente mediante la elaboración de un código general de la familia;

c) Establezca tribunales de familia especializados con jueces y otros profesionales

capacitados y vele por que la asistencia jurídica en la materia sea accesible para

todos y que los litigios en esta esfera se resuelvan sin dilación.

Otros tipos de cuidado y adopción

38. El Comité observa con preocupación las dificultades a que se enfrentan algunos

progenitores y familias, como el desempleo, la malnutrición y la falta de una vivienda adecuada,

que pueden provocar abandono o malos tratos que dan lugar a la colocación de los niños en

instituciones o a su adopción.

39. El Comité recomienda que el Estado Parte despliegue, en los casos en que el niño se

vea privado de su entorno familiar, se esfuerce al máximo por devolverlo a su familia de

origen. Si ello no responde al interés superior del niño, se debe tratar de proporcionarle

otras formas de cuidado de tipo familiar, dando preferencia al cuidado de los parientes y

recurriendo a la colocación en instituciones sólo como último recurso.

Cuando la adopción

CRC/C/15/Add.265

página 9

responda al interés superior del niño, deberá otorgarse prioridad a la adopción nacional sobre la internacional. El Comité recomienda a este respecto que el Estado Parte vele por que su legislación y práctica relativas a la adopción estén en consonancia con el artículo 21 de la Convención, y se adhiera al Convenio de La Haya sobre la Protección de los Niños y la Cooperación en materia de Adopción Internacional de 1993. Violencia, abusos, abandono y malos tratos

40. Si bien el Comité valora positivamente el Plan de Acción Nacional para la Prevención de la Violencia Intrafamiliar y Sexual, 2001-2006, y el hecho de que los niños víctimas de abusos

puedan presentar directamente una denuncia, le preocupa que la violencia doméstica y los malos

tratos de los niños sean un fenómeno creciente en la sociedad nicaragüense.

41. El Comité, que reitera su recomendación anterior, insta al Estado Parte a que

intensifique su empeño a la hora de afrontar los malos tratos de los niños en la familia y

refuerce los mecanismos para determinar el alcance de las formas de violencia, daños o

abusos, abandono, malos tratos o explotación contemplados en el artículo 19, en particular

en la familia, la escuela y en instituciones u otros centros asistenciales, educativos o

correccionales. El Comité recomienda asimismo que el Estado Parte garantice la

protección adecuada de los niños víctimas de abusos y evite que los niños que se ven

envueltos en procesos legales se conviertan de nuevo en víctimas, entre otras cosas,

aceptando los testimonios grabados en vídeo de los niños como prueba admisible en los

tribunales.

42. Además, el Comité alienta al Estado Parte a que establezca un servicio telefónico

gratuito de ayuda a la infancia, que permitiría a los niños que necesitan atención y

protección acceder fácilmente a programas de asesoramiento y apoyo, y lo dote de medios

suficientes para que pueda atender apropiadamente las solicitudes recibidas.

Castigos corporales

43. Pese a que la legislación nacional prohíbe todas las formas de violencia contra los niños, incluidos los castigos corporales, preocupa al Comité que esta legislación no se interpreta

aparentemente en el sentido de que prohíbe todas las formas de castigo corporal y que la sociedad siga aceptando los castigos corporales de manera generalizada.

44. El Comité recomienda que el Estado Parte promulgue y, en su caso, haga cumplir la

legislación que prohíba explícitamente todas las formas de castigo corporal de los niños en el

hogar, la escuela y todas las demás instituciones y formas de cuidado de los niños. El Estado

Parte debería realizar también campañas de sensibilización y educación de la población sobre los

castigos corporales y promover formas de disciplina no violentas y participativas.

6. Salud básica y bienestar

Niños con discapacidades

45. A la vez que acoge con satisfacción las medidas adoptadas respecto de los niños con

discapacidades, incluida la aprobación de la Ley N° 202 sobre personas con discapacidad, el

CRC/C/15/Add.265

página 10

Comité manifiesta su preocupación por la situación general de estos niños en el país, que siguen

siendo víctimas de discriminación, y por la información de que sólo un pequeño porcentaje de

ellos recibe ayuda adecuada. El Comité expresa asimismo preocupación por que no se asignen

recursos específicamente al cuidado de los niños discapacitados.

46. El Comité alienta al Estado Parte a que prosiga activamente sus esfuerzos actuales y

continúe:

a) Velando por que las políticas y prácticas con respecto a los niños con discapacidades tengan debidamente en cuenta las Normas Uniformes sobre la

igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad y las recomendaciones del Comité aprobadas el día de su debate general sobre la

cuestión de los derechos de los niños con discapacidades (véase CRC/C/69);

b) Procurando que los niños con discapacidades puedan ejercer su derecho a la educación en la mayor medida posible y facilitar su integración en el sistema educativo ordinario;

c) Redoblando sus esfuerzos para proporcionar los recursos profesionales (por ejemplo, especialistas en discapacidad) y financieros necesarios, en especial a nivel local, y promover y ampliar los programas de rehabilitación a nivel social, como los grupos de apoyo a los padres;

d) Intensificando las campañas de sensibilización del público para cambiar las actitudes negativas de la población.

Salud y nivel de vida

47. El Comité se muestra extremadamente preocupado por la persistencia de un elevado nivel de pobreza en el Estado Parte, en especial en las regiones del Caribe y del Atlántico y en las zonas rurales, lo que da lugar a intolerables diferencias en el acceso a la salud y a los servicios de salud entre las zonas rurales y urbanas y las regiones del Caribe y del Atlántico. Suscita grave inquietud la información facilitada por el Estado Parte según la cual alrededor de 2,38 millones de personas (de un total de aproximadamente 5,37 millones) viven en condiciones de pobreza, mientras el 15,1% de la población se encuentra en situación de extrema pobreza.

48. Además, al Comité le preocupa que:

a) Sólo aproximadamente dos tercios de la población tengan acceso a agua potable pura

y que exista una gran discrepancia entre las tasas de población urbana y rural que

tiene acceso a ésta;

b) Uno de cada tres niños sufra algún grado de malnutrición crónica y que, según se

afirma, alrededor del 10% de ellos sufra malnutrición grave;

c) Si bien el Comité toma nota de los progresos realizados para reducir la mortalidad en

los primeros años de vida, en particular el Plan Nacional de Reducción de la Mortalidad Materna, Perinatal e Infantil de marzo de 2000, sigue preocupado por la

tasa de mortalidad materna e infantil.

CRC/C/15/Add.265

página 11

49. El Comité recomienda que el Estado Parte:

a) Emprenda todas las medidas posibles para reducir la pobreza e igualar las

condiciones de vida en todo el país, y asegure el acceso a los bienes y servicios

básicos, como el agua potable pura, en especial en las zonas remotas y rurales;

b) Garantice la atención y los servicios de salud básicos a todos los niños del país y

aborde de manera urgente el problema de la malnutrición, prestando especial

consideración a las zonas rurales y remotas;

c) Redoble sus esfuerzos para hacer frente con urgencia a la grave cuestión de la

mortalidad en los primeros años de vida y la mortalidad materna en todo el país.

VIH/SIDA

50. El Comité se felicita de la promulgación de la Ley N° 238 de protección y defensa de los

derechos humanos ante el SIDA, y de la publicación del Plan Estratégico Nacional de Lucha

contra las ETS/VIH/SIDA, pero le inquieta que todavía no se aplique el tratamiento

antirretroviral a los recién nacidos de madre seropositiva y no se proporcione atención posnatal a

la madre seropositiva. También preocupa al Comité que la presencia del VIH/SIDA sea

particularmente alta en las zonas fronterizas y costeras y que el potencial de su propagación

represente un riesgo elevado y latente pese a que los datos oficiales indiquen un pequeño número

de casos.

51. El Comité recomienda que el Estado Parte:

a) Redoble sus esfuerzos para prevenir la propagación del VIH/SIDA, teniendo en

cuenta la Observación general N° 3 (2003) del Comité sobre el VIH/SIDA y los

derechos del niño, así como las Directrices Internacionales sobre el VIH/SIDA y

los Derechos Humanos (E/CN.4/1997/37);

- b) Intensifique las medidas para prevenir la transmisión de la madre al niño, por ejemplo, coordinándolas con las actividades encaminadas a reducir la mortalidad materna;**
- c) Aplique tratamiento antirretroviral a los recién nacidos de madres seropositivas y la vigilancia posnatal de las mujeres seropositivas;**
- d) Preste especial atención a los niños que han sido infectados o que han quedado huérfanos a causa del VIH/SIDA, brindándoles suficiente apoyo médico, psicológico y material y haciendo participar a la comunidad;**
- e) Organice campañas y programas de sensibilización sobre el VIH/SIDA destinadas a los adolescentes, en particular a los de grupos vulnerables, y a la población en general, para que no se discrimine a los niños contagiados y afectados por el VIH/SIDA;**
- CRC/C/15/Add.265
página 12
- f) Asegure la dotación de recursos financieros y humanos suficientes para la aplicación eficaz del Plan Estratégico Nacional de Lucha contra las ETS/VIH/SIDA; y**
- g) Solicite más asistencia técnica del Programa conjunto de las Naciones Unidas sobre el VIH/SIDA (ONUSIDA) y el UNICEF, entre otros.**

Salud de los adolescentes

52. El Comité está preocupado por la elevada tasa de embarazos juveniles y la falta de servicios de salud sexual y reproductiva adecuados. A este respecto, al Comité también le preocupa la información según la cual al parecer en 2003 las autoridades prohibieron la publicación de un manual sobre educación sexual y salud reproductiva elaborado por expertos (*Manual para la vida*).

53. Teniendo en cuenta la Observación general N° 4 (2003) del Comité sobre la salud y el desarrollo de los adolescentes en el contexto de la Convención sobre los Derechos del Niño (CRC/GC/2003/4), el Comité recomienda que el Estado Parte garantice el acceso a los servicios de salud reproductiva a todos los adolescentes y apruebe de manera inmediata un

manual de educación sexual y salud reproductiva que tome en consideración esa observación general.

7. Educación, esparcimiento y actividades culturales

54. El Comité está preocupado por:

- a) La todavía baja tasa de alfabetización (76,7% de los adultos y 86,2% de los niños en 2002);
- b) Las disparidades socioeconómicas y regionales, por ejemplo, entre las zonas urbanas y rurales y entre las regiones Central y del Pacífico y del Caribe y del Atlántico, en el acceso y disfrute del derecho a la educación, en especial la falta de instalaciones en las zonas aisladas y remotas;
- c) La falta de una capacitación adecuada de los maestros y los bajos salarios de éstos, que pueden provocar la pérdida de motivación, elevadas tasas de rotación, emigración al extranjero y un interés escaso por el desarrollo profesional.

55. El Comité expresa asimismo preocupación por la falta de recursos suficientes para educación, así como por la información según la cual anualmente un promedio de más de 850.000 niños de 3 y 16 años se encuentran fuera del sistema escolar y sólo una pequeña parte de los niños matriculados termina los seis años de enseñanza primaria.

56. El Comité alienta al Estado Parte a que:

a) Intensifique sus esfuerzos para eliminar las discrepancias en el acceso a la educación entre las zonas urbanas y rurales y entre las regiones Central y del

Pacífico y del Caribe y del Atlántico;

CRC/C/15/Add.265

página 13

b) Insista en la calidad de la educación y destine más recursos a la educación en el presupuesto nacional;

c) Refuerce las medidas destinadas a aumentar las tasas de asistencia escolar y graduación y reducir la tasa de abandono escolar en la educación preprimaria, primaria y secundaria;

d) Considere la posibilidad de incrementar los años de enseñanza obligatoria con

miras a eliminar el lapso entre el fin de la enseñanza obligatoria y la edad legal de acceso al trabajo;

e) Amplíe la enseñanza preescolar pública y conciencie a los padres respecto del valor de la enseñanza preescolar;

f) Intensifique las medidas destinadas a la capacitación de los maestros, aborde la cuestión de sus salarios y aumente la contratación de docentes calificados;

g) Incluya la enseñanza de los derechos humanos como parte del programa de estudios;

h) Ofrezca una formación técnica y profesional más basada en la demanda y organice actividades de asesoramiento profesional para los niños;

i) Brinde oportunidades a los niños que no asisten a la escuela y los niños trabajadores, de manera que puedan recibir toda la educación posible mediante programas concretos que se adapten a sus condiciones de vida;

j) Vele por la asignación de recursos financieros y humanos suficientes para la aplicación eficaz de los programas educativos e incremente las becas y otros programas de ayuda a los estudiantes; y

k) Solicite asistencia técnica de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO) y del UNICEF.

57. El Comité expresa asimismo preocupación por la información según la cual la mayoría de las escuelas públicas exige a los estudiantes el pago de una "aportación voluntaria" en concepto de matrícula que, sumada a los gastos de ropa, comida, material escolar y transporte que soportan las familias, hace que en el caso de las familias pobres la educación de los niños sea prácticamente imposible.

58. A la luz del artículo 28 de la Convención, el Comité recomienda que el Estado Parte garantice a todos los niños la educación primaria gratuita, que excluya el pago de una "aportación voluntaria" y de los libros u otro material escolar, y brinde apoyo a las

familias con problemas financieros para el desarrollo educativo adecuado de sus hijos.

CRC/C/15/Add.265

página 14

8. Medidas especiales de protección

Niños de familias migratorias

59. El Comité está preocupado por el elevado número de familias que emigran al extranjero y las posibles consecuencias negativas derivadas de este fenómeno para el pleno disfrute por los niños de sus derechos.

60. El Comité recomienda que el Estado Parte realice un estudio exhaustivo sobre la situación de los niños de las familias migratorias, con miras a elaborar estrategias adecuadas para garantizar su protección y el pleno disfrute de sus derechos.

Explotación económica, incluido el trabajo infantil

61. El Comité expresa preocupación por la información según la cual el trabajo infantil ha aumentado de manera constante en los últimos años debido, entre otras cosas, al éxodo rural y al aumento de la pobreza.

62. El Comité observa asimismo que la legislación nacional no parece castigar la venta y trata de niños con fines de explotación económica.

63. El Comité recomienda que el Estado Parte:

- a) Realice un estudio del número de niños que trabajan, en particular como empleados de servicio doméstico y en el sector agrícola, a fin de elaborar y aplicar estrategias y políticas amplias para impedir y reprimir la explotación económica;**
- b) Prohíba la venta y trata de niños con fines de explotación económica;**
- c) Vele por la puesta en práctica de legislación que dé cabal cumplimiento al artículo 32 de la Convención y a los Convenios Nº 138 (1973) y Nº 182 (1999) de la OIT;**
- d) Ponga en práctica el Plan Estratégico Nacional para la Prevención y Erradicación del Trabajo Infantil y Protección del Adolescente Trabajador (2001-2005);**

e) Realice campañas de sensibilización para prevenir y combatir la explotación

económica de los niños; y

f) Solicite asistencia técnica del Programa Internacional para la Erradicación del

Trabajo Infantil (IPEC/OIT) y el UNICEF, entre otros.

64. Al Comité también le preocupa que la Comisión Nacional para la Erradicación del Trabajo

Infantil y Protección de Adolescentes Trabajadores (CNEPTI), que es el órgano coordinador

entre el Gobierno, las ONG y las organizaciones de empleadores y trabajadores, no disponga de

los recursos financieros necesarios para realizar su función inspectora encaminada a la

erradicación del trabajo infantil.

CRC/C/15/Add.265

página 15

65. El Comité recomienda que el Estado Parte adopte todas las medidas posibles, en

particular dotando a la CNEPTI de los recursos financieros y humanos necesarios, con

objeto de que pueda desempeñar sus importantes funciones.

Niños de la calle

66. El Comité está preocupado por el número cada vez mayor de niños de la calle en el Estado

Parte, especialmente en Managua, así como por la creciente aparición de bandas juveniles

callejeras (pandillas) en el país, de las que se calcula que más de 100 actúan en la capital.

67. El Comité recomienda que el Estado Parte:

a) Realice un estudio exhaustivo para evaluar el alcance, el carácter y las causas de

la presencia de los niños de la calle y las bandas juveniles (pandillas) en el país,

a fin de elaborar una política general para su prevención y reducción;

b) Ofrezca a los niños de la calle servicios de recuperación y reinserción social y les

proporcione nutrición y vivienda adecuadas y la atención de la salud y las oportunidades educativas necesarias; y

c) Solicite asistencia, en particular del UNICEF.

Toxicomanía

68. El Comité está preocupado por la toxicomanía endémica entre los niños de la calle y las

bandas juveniles (pandillas).

69. El Comité recomienda que el Estado Parte establezca programas para prevenir y combatir la toxicomanía en los niños de la calle y las bandas juveniles (pandillas), incluida la prestación de asistencia psicosocial a los toxicómanos. El Comité recomienda asimismo que el Estado Parte solicite cooperación técnica de la Organización Mundial de la Salud (OMS) y el UNICEF, entre otros.